


Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 8 SEP 2021

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se acompaña para su sanción, el cual cuenta con dos partes interrelacionadas e interdependientes entre sí: la sistematización del régimen sancionatorio ambiental y la codificación de las faltas ambientales. Esta ambiciosa intención surge de la necesidad de dotar de mayor seguridad jurídica a las y los administrados y administradas, generando previsibilidad y conciencia ambiental sobre las consecuencias generadas por la comisión de faltas, brindando a la potestad sancionatoria administrativa un régimen sancionatorio transparente.




En este sentido, importa destacar que el presente proyecto recoge las memorias históricas tanto del organismo ambiental como de la Autoridad del Agua y de la Legislatura provincial, demostrando de un modo contundente la existencia de una necesidad urgente e impostergable. De igual forma, diversos especialistas en la materia ambiental vienen aportando alternativas y proyectos para la solución de un problema político y normativo que a esta altura de los tiempos resulta improrrogable.

Así las cosas, proponemos el presente recogiendo el mandato que el constituyente nacional decidió establecer en el encuadre denominado *federalismo ambiental*, establecido a partir de la concordancia entre los artículos 41° y 124° de nuestra Constitución Nacional, en cuyo contenido se otorga a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales. De forma coincidente, adopta la Constitución Provincial en su Art. 28°, el "*derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras*", entre otras regulaciones destacables.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Es en este contexto normativo que se busca, en definitiva, aquello que el constituyente manda: el fortalecimiento político y normativo del estado provincial para ejercer una efectiva regulación sobre sus recursos naturales, de modo tal que se concrete la debida preservación, recuperación, conservación, defensa, restauración y mejoramiento del ambiente perteneciente al pueblo de la provincia de Buenos Aires.


 Dentro de este encuadre, la competencia regulatoria en materia de potestad sancionatoria corresponde, en principio, a las provincias, debiendo legislar complementariamente con las leyes nacionales de presupuestos mínimos que el Congreso de la Nación dicte. Siguiendo esta lógica la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación 'dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección', reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (Artículo 41, tercer párrafo, Constitución Nacional)"* (Fallo CSJN "Roca, Magdalena c. Provincia de Buenos Aires" 318:992).

La presente propuesta que se eleva a su consideración pretende poner fin a la enorme multiplicidad, heterogeneidad y dispersión que caracteriza a la regulación ambiental en materia de faltas. En el estado de situación actual es que, si bien contamos con doce (12) leyes nacionales de presupuestos mínimos, cada ley provincial posee su propio régimen sancionatorio, su propio plazo de prescripción, hasta su propio monto máximo de aplicación, lo que otorga imprevisibilidad y opacidad a las potestades de la administración pública ante la comisión de una falta ambiental, situación que encuentra a los y las bonaerenses ante una gran incertidumbre.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Como se mencionó anteriormente, el proyecto cuenta con dos partes que forman un todo. La primera de ellas tiene como objeto responder a lo dicho en el párrafo anterior, buscando sistematizar en un solo régimen sancionatorio que comprenda a todas las faltas ambientales cometidas en el territorio de la Provincia y las que, aún producidas fuera del mismo, generen efectos en jurisdicción provincial.

Entonces, y sin pretender ahondar en cada uno de los aspectos relevantes de esta primera parte, cabe destacar dos aspectos centrales: la unificación de los plazos de prescripción de la acción y de la pena en cinco (5) años para todas las faltas ambientales y la definición política-jurídica que la competencia jurisdiccional para la revisión de los actos sancionatorios dictadas por la autoridad ambiental y la Autoridad del Agua sea el fuero Contencioso Administrativo.




Así, el plazo de prescripción de un (1) año que establecen la mayoría de las leyes ambientales provinciales o que se aplican supletoriamente por carencia de legislación específica, resulta incompatible con el principio de responsabilidad consagrado en la Ley General del Ambiente en su Art. 4°, toda vez que este nos indica que *“el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas...”*. Para que ello suceda, el proyecto que proponemos pretende otorgar jerarquía a la responsabilidad por la comisión de faltas ambientales, otorgando un plazo de prescripción que permita determinar la responsabilidad del infractor, en sintonía con el principio de equidad intergeneracional que la propia Ley nos enseña.

De igual modo, este ambicioso proyecto pretende adoptar y establecer una competencia jurisdiccional unificada para la revisión de todos los actos administrativos sancionatorios, adoptando igual criterio que el Art. 27 de la Ley N° 14.888, que establece que *“Contra las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación, los infractores podrán interponer recurso de apelación dentro del plazo de cinco (5) días*

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

hábiles, siendo competente para entender en el mismo el Juez en lo Contencioso Administrativo del lugar donde se haya cometido la falta. Sin perjuicio de este buen ejemplo de nuestra Ley de Bosques Nativos, el resto de las regulaciones ambientales carecen de asignación directa de la competencia jurisdiccional, lo que permite interpretaciones jurisprudenciales disímiles y hasta contradictorias.

Comprendemos que el citado artículo abre el camino para cerrar una discusión de larga historia en nuestra doctrina y jurisprudencia. La propuesta, entendemos, resulta superadora y coincidente con el objetivo del presente proyecto, puesto que la disciplina administrativa resulta ser una aplicación directa de la Constitución y, por lo tanto, destinataria del mandato constitucional que debe regular las medidas administrativas de aplicación y la consecuente ejecución de las normas vigentes.



Hoy, la intervención jurisdiccional está dada por aplicación supletoria del Código de Faltas (Decreto Ley N° 8031/73) el cual determina la competencia contravencional ante la falta de regulación específica en la materia. En este sentido, el profesor Julio Maier nos enseña que el sistema contravencional se comprende dentro del sistema penal y se despliega como un sistema de aplicación punitiva de menor cuantía. Es decir, cuenta con las características intrínsecas del sistema punitivo de persecución penal, entendida como *“autorización para el ejercicio del mayor poder coactivo con el que cuenta el Estado, el más destructivo para los individuos que viven bajo su organización política, con múltiples condicionamientos”* (MAIER, Julio en “publicación del seminario de derecho público de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires / Julio B.J. Maier ; Raúl Gustavo Ferreyra ; Pablo Marcelo Corradini. - 1ª ed. - Buenos Aires: Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010.”, p. 21-39.).

La distinción histórica, en esta comprensión, entre el derecho penal y el derecho contravencional radica entonces, según los diversos autores, en una diferencia cualitativa. El sistema penal entiende en las conductas de mayor gravedad, y



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

el sistema contravencional en aquellas de menor importancia o jerarquía dentro del orden social. Más aún, en nuestro modelo constitucional, la diferencia hoy encuentra su lógica en el derecho positivo, es decir, habrá sistema penal cuando el Congreso de la Nación así lo determine y existirá sistema contravencional cuando, en función de sus poderes no delegados a la Nación, las legislaturas provinciales así lo legislen.

Tal estado de cosas, entendemos, difiere sustancialmente de la comprensión del paradigma ambiental y de la efectivización de la justicia ambiental en la Provincia. Si persistimos en la idea del derecho ambiental como un estadio legal de menor jerarquía como contravención, equiparada a faltas de tránsito o incumplimiento de simples reglamentos locales, nos seguiremos alejando del mandato ambiental que el derecho positivo nos determina a cumplir.

Es en este sentido que proponemos una solución distinta, la cual sin duda debe encontrarse dentro de la esfera de la Administración del Estado, de la mano de prestigio del derecho administrativo, pues la función propia de éste es el bienestar común, *“para tornar viable la vida civilizada dentro de una organización social, incluso de medios de coacción directos, que le permitan operar ese bien común y prevenir los riesgos de la vida moderna mediante el control de múltiples actividades”* (en palabras del profesor Julio E. Maier en la cita ya referida).

Otra de las distinciones vertebrales se encuentra a la hora de comprender el *fin* de la aplicación de la pena y/o la sanción administrativa. Así como el sistema punitivo propio del derecho penal despliega su aspecto punitivo en miras de *la prevención especial positiva*, esto es, con el objeto de que el sujeto penado introyecte la norma infringida de modo tal que logre *readaptarse, reinsertarse o reeducarse* en el cumplimiento de esta, alcanzado el extremo de la privación de la libertad; la sanción administrativa, en cambio, sin alcanzar tal extremo, se caracteriza por una diferencia ontológica en su *fin u objeto*, en suma, busca prevenir un daño, evitar un mal mayor, tal



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

como el *desorden* social provocado por la falta de respeto al ordenamiento legal vigente.


Así, y bajo riesgo de resultar reiterativos, proponemos que las decisiones en ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria de las autoridades de aplicación en materia ambiental resuelvan sus actos en la órbita propia del derecho administrativo, con basamento en las distinciones materiales y sustanciales descriptas en los párrafos anteriores.

Todo ello, en pleno resguardo de la aplicación de los principios y derechos rectores del sistema de protección de los Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el Art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, tanto en la esfera administrativa como judicial. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2012, tiene dicho que *"cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención [haciendo alusión al Pacto de San José de Costa Rica] no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales"*; y continua sosteniendo que *"al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos [describe] que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas."* (Fallo L. 216. XLV.Losicer, Jorge Alberto y otros el BCRA - Resol.169/05).

Superados los detalles de esta pretensión legislativa que ponemos a su consideración, avanzamos hacia una somera conclusión para su estudio.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

La segunda parte de este proyecto encuentra su articulado en el detalle de las sanciones en particular. Es decir, busca ser una recopilación de las conductas descriptas en las distintas normas ambientales provinciales, sistematizando y otorgando coherencia a sus consecuencias sancionatorias. Así, para cada situación descripta se determina una sanción pecuniaria máxima, confiriendo la necesaria previsibilidad y transparencia a la hora de la aplicación del poder de policía ambiental.



En miras de cumplir con la necesaria complementación entre las leyes nacionales de presupuestos mínimos y las leyes provinciales, el presente proyecto opta por adoptar los marcos disciplinarios nacionales únicamente en aquellos casos que los presupuestos mínimos así lo establecen, tales como la Ley Nacional N° 27.279 (Art. 25°) de Presupuestos Mínimos para la Gestión de Envases Vacíos Fitosanitarios y la Ley N° 26.331 (Art. 29) Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Es por todo ello que el presente proyecto legislativo busca su aprobación como un mandato impostergable. Hacerlo de forma coordinada con las competencias nacionales, provinciales y locales brindará la necesaria simplificación de los procedimientos y transparencia en la aplicación de sus consecuencias jurídico-ambientales. Resulta necesario, para cumplir con el mandato constitucional, legislar instituciones sólidas que permitan regular sobre los grandes actores de la economía provincial y consolidar los institutos jurídicos que efectivicen sus consecuencias ante la falta de cumplimiento por parte de estos. Sin dudas, estas herramientas deben devolverle al estado su rol como actor central en la economía provincial, otorgándole herramientas acordes al nuevo paradigma ambiental que atravesamos, consolidando la potestad sancionatoria administrativa que permita prevenir consecuencias ambientales indeseables, así como establecer de una vez y para siempre la solidaridad intergeneracional que nuestro continente latinoamericano se merece.

EXPTE. PE 12 / 21 - 22



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

Dr. Axel Kicillof
Governador
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N° 3988



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
CONCEPTOS**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer las faltas ambientales y regular el procedimiento para la aplicación de estas.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Código se aplicarán a las faltas ambientales que se cometan dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires y las que, aún cometidas fuera del territorio provincial generen efectos en el mismo, así como en el juzgamiento de todas las infracciones ambientales establecidas en las normas nacionales cuya aplicación corresponda a esta provincia.

ARTÍCULO 3°. ACEPTIÓN. Los términos falta, contravención e infracción contenidos en el presente se entenderán con idéntico sentido.


ARTÍCULO 4°. EXCLUSIONES. No serán aplicables al régimen de este Código las normas del Decreto-Ley N° 8751/77 -Código de Faltas Municipal de la Provincia de Buenos Aires-, ni las normas del Decreto-Ley N° 8031/73 -Código de Faltas Provinciales- en cuanto se opongan al presente.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS Y GARANTÍAS**

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 5°. INTERPRETACIÓN. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte de la misma (artículo 75° inciso 22), en los demás tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, la Constitución Provincial, las Leyes Nacionales de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental dictadas conforme lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional y la normativa provincial.

ARTÍCULO 6°. ACCIÓN PENAL. El ejercicio de la acción penal no desplaza ni sustituye la facultad sancionatoria de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 7°. APLICACIÓN SUPLETORIA.** En la interpretación y aplicación del presente Código serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Decreto – Ley N° 7647/70).

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación del presente Código.


ARTÍCULO 9°. PODER DE POLICÍA AMBIENTAL. La Autoridad de Aplicación en el ejercicio del poder de policía ambiental podrá:

- a) Fiscalizar e intervenir de oficio, en virtud de denuncias o requerimiento de terceros, en los procedimientos de inspección y auditoría que fueren necesarios;
- b) Solicitar información adicional y/o complementaria acerca de cualquier trámite técnico-administrativo realizado por los municipios;

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- c) Implementar tareas conjuntas con otros organismos y entidades para la realización de evaluaciones ambientales, que comprendan seguimiento, control, monitoreo y/o cualquier otra acción que se considere conveniente;
- d) Tomar muestras y realizar estudios de laboratorio de los distintos recursos naturales presuntamente afectados;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desarrollo de alguna diligencia.
- f) Ejecutar cualquier otra acción tendiente a lograr el cumplimiento de la normativa ambiental.

Asimismo, durante el ejercicio del poder de policía de la Autoridad de Aplicación, el administrado deberá colaborar para que el mismo se desarrolle normalmente, proporcionando información, documentación y/o cualquier otro elemento necesario para su realización.



ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES O FUNCIONARIOS. A los efectos de llevar a cabo las tareas inherentes al ejercicio del poder de policía, los agentes y/o funcionarios actuantes contarán con las siguientes atribuciones:

- a) Ingresar a todo inmueble, emprendimiento y/o establecimiento dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y modo que dispone el artículo 11;
- b) Exigir que le sea exhibida toda la documentación referente al cumplimiento de la normativa ambiental y recabar del propietario y/o responsable del inmueble o emprendimiento toda información que juzgue necesaria a su quehacer;
- c) Inspeccionar vehículos cuando realicen operaciones de carga, descarga o en tránsito;
- d) Inspeccionar las instalaciones, maquinarias y procesos en lo que respecta a las normas ambientales vigentes;
- e) Extraer muestras y realizar análisis in situ como así también aforar la corriente de cualquier efluente;
- f) Cruzar propiedades, y lograr todo permiso necesario para su mejor desempeño, a fin

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

- de controlar el estado de los cuerpos receptores;
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la diligencia y resguardar la integridad física de los intervinientes.

ARTÍCULO 11. ORDEN DE ALLANAMIENTO. Cuando se negare el acceso a un establecimiento y/o inmueble en donde se presume la posible comisión de alguna infracción, o se compruebe un peligro inminente de llegar la misma a causarse, sin mayores dilaciones, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez de Garantías y/o al Juez en lo Correccional con competencia en el lugar de comisión de las faltas, quien podrá disponerlo por auto fundado en los términos del artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En todos los casos, hasta tanto la orden de allanamiento sea librada, podrá disponerse una custodia fuera del predio a efectos de no desnaturalizar el procedimiento.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS PREVENTIVAS**

ARTÍCULO 12. MEDIDAS PREVENTIVAS. La Autoridad de Aplicación interviniente podrá disponer, en el ámbito de sus competencias, en forma conjunta o alternativa, las siguientes medidas preventivas: cese inmediato de conducta, clausura preventiva, suspensión temporal de certificados, autorizaciones, permisos, licencias, habilitaciones en general y/o registros y el secuestro.

Las medidas preventivas dispuestas deberán ser convalidadas por acto administrativo emanado de la Autoridad de Aplicación.


ARTÍCULO 13. PERSONAL COMPETENTE. La aplicación de las medidas preventivas antes mencionadas deberá de realizarse por el personal competente de la Autoridad de Aplicación respectiva, condición que deberá ser acreditada.

ARTÍCULO 14. CESE INMEDIATO DE CONDUCTA. Ante el conocimiento de conductas

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

que pudieren configurar actos preparatorios o la consumación de alguna infracción tipificada en el presente Código, se podrá ordenar el cese inmediato de dicha conducta.

ARTÍCULO 15. CLAUSURA PREVENTIVA. Ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de un riesgo de daño grave e inminente que afecte o pueda afectar la salud de los trabajadores, de la población, del recurso hídrico o del ambiente en general, y cuando la situación no admita demoras, el funcionario interviniente podrá clausurar preventivamente el establecimiento o instalaciones de forma total o parcial. La medida será efectivizada labrándose el acta correspondiente, debiendo expresarse el hecho que la motiva junto a la disposición normativa que la funda.



ARTÍCULO 16. SUSPENSIÓN TEMPORAL. Ante la existencia de hechos que impliquen prima facie, la limitación, restricción y/o vulneración del ambiente en general, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer la suspensión temporaria de certificados, autorizaciones, permisos y/o habilitaciones por un plazo de hasta treinta (30) días, en cumplimiento de los principios de prevención y precautorio establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 y en la Ley N° 11.723, hasta tanto se permita el esclarecimiento de los sucesos, pudiendo ser renovada por única vez.

ARTÍCULO 17. SECUESTRO. El secuestro procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de bienes muebles o semovientes, de cualquier índole o naturaleza, cuando infrinjan las normas vigentes, para su posterior depósito en lugares que se establezcan, y a efectos de restablecer el imperio de la legalidad. Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la autoridad que intervenga en el procedimiento. En ningún caso la indisponibilidad transitoria de los bienes secuestrados será indemnizable.

ARTÍCULO 18. RESTITUCIÓN DE BIENES. Cuando hubieren cesado las razones que motivaron el secuestro de los bienes, se le notificará al presunto infractor, el lugar y fecha de restitución de los mismos, y si después de seis (6) meses de notificado en forma fehaciente, nadie reclame o acredite tener derecho a su restitución, se dispondrá su



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

decomiso.

**CAPÍTULO III
TOMA DE MUESTRAS**

ARTÍCULO 19. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos de toma de muestras para el cumplimiento del ejercicio del poder de policía por parte de la Autoridad de Aplicación.

**TÍTULO III
SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**



ARTÍCULO 20. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. A los efectos de la determinación de las sanciones, la Autoridad de Aplicación deberá calificar las infracciones como: leves, graves y muy graves.

Serán consideradas leves aquellas infracciones cuyas conductas sean pasibles de las sanciones de apercibimiento y/o de multa cuando el monto no supere la suma de doscientos (200) sueldos básicos de la de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430.

Configurarán infracciones graves aquellas acciones cuya sanción implique la aplicación de clausura, total o parcial, y la suspensión de habilitaciones de hasta cinco (5) días y/o de multas de entre doscientos (200) y un mil quinientos (1.500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430.

Se considerarán infracciones muy graves a toda acción que implique la aplicación de las penas de clausuras y suspensión de habilitaciones que superen el baremo indicado en el



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

párrafo precedente y toda multa superior a un mil quinientos (1.500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430.

ARTÍCULO 21. LAS SANCIONES. Las faltas ambientales provinciales serán reprimidas con las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta tres mil (3.000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430. Dicho tope podrá duplicarse, triplicarse y, así sucesivamente, para el caso de reincidencias.
- c) Multas establecidas en las respectivas leyes Nacionales de Presupuestos Mínimos, en el caso que así lo establezcan.
- d) Clausura total o parcial, definitiva o temporaria.
- e) Suspensión y/o revocación de los certificados, autorizaciones, permisos, licencias, inscripciones en registros y/o habilitaciones ambientales en general.

Además de las sanciones antes detalladas, se podrán aplicar como medida accesoria el decomiso, la remediación, recomposición, la obligación de publicar y medidas de compensación ambiental.

En aquellos casos que existan sanciones previstas en las leyes nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental, dictadas en el marco del artículo 41 de la Constitución Nacional, se aplicarán las escalas allí previstas.

Las sanciones establecidas podrán ser aplicadas en forma alternativa, acumulativa o conjunta.

ARTÍCULO 22. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Las sanciones deberán graduarse según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta. En particular, la Autoridad de Aplicación deberá ponderar como factores de graduación los siguientes:


- a) La obstrucción al desarrollo de las tareas de inspección de los agentes designados al efecto.
- b) El daño ocasionado.
- c) El riesgo fehaciente de poder ocasionar daño.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma aplicable
- e) El beneficio económico cierto o potencial que pudiere haberse obtenido con motivo de la infracción. Sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondiere, la evaluación de la ganancia indebida deberá tramitarse ante la jurisdicción competente.
- f) La reincidencia.
- g) El grado de afectación sobre bienes del dominio público.
- h) Otras circunstancias que resulten relevantes.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Autoridad de Aplicación imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.



ARTÍCULO 23. APERCIBIMIENTO. La sanción de apercibimiento podrá ser aplicada por única vez al infractor para las infracciones leves. Cuando el infractor no hubiere subsanado el motivo por el cual se aplicó el apercibimiento en el tiempo establecido por la Autoridad de Aplicación, será procedente un nuevo proceso infraccionario, pudiendo resultar como agravante el antecedente de la sanción de apercibiendo anteriormente impuesta.

ARTÍCULO 24. ASISTENCIA A CURSOS DE CAPACITACIÓN AMBIENTAL. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar al infractor la asistencia a cursos de capacitación que versen sobre la temática medioambiental.

ARTÍCULO 25. MULTA. La multa corresponde a la sanción pecuniaria a pagar por el infractor por la acción u omisión que constituya el hecho que se le imputa, cuyo monto será determinado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26. PAGO DE LA MULTA. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

diez (10) días, contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento sancionatorio haya quedado firme.

ARTÍCULO 27. PAGO EN CUOTAS. Cuando se aplique la sanción de multa, a pedido del infractor dentro del plazo establecido para su pago, siempre que no se trate de infracciones calificadas como muy graves y no se trate de un infractor reincidente, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar su cumplimiento en cuotas, las que caducarán de pleno derecho por la falta de pago en término de una (1) sola de ellas.

Dicho beneficio será graduado por la Autoridad de Aplicación conforme al monto de la multa y la capacidad económica del obligado al pago.

ARTÍCULO 28. PAGO VOLUNTARIO DE FALTAS FORMALES. Siempre que se trate de un infractor no reincidente, el monto de las multas por las faltas formales previstas en el artículo 50 será reducido en un cincuenta por ciento (50%) cuando dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución de sanción, las multas sean abonadas y el infractor demuestre fehacientemente haber enmendado la falta formal endilgada.

Dicho pago implica el reconocimiento de la falta y la conclusión del procedimiento, teniendo en todos los casos el efecto de una sanción firme y constituyendo un antecedente a los efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 29. CLAUSURA. La clausura resultante de la verificación de la falta, podrá ser total o parcial y a su vez, definitiva o temporaria. La clausura temporaria, será por un plazo determinado o determinable. Cuando la situación lo amerite, por cuestiones de seguridad o de fuerza mayor debidamente fundadas, podrá autorizarse una emisión menor solo para mantener sistemas de seguridad. Además, la Autoridad de Aplicación podrá suspender la medida por razones fundadas para la realización de pruebas y/o ensayos.

ARTÍCULO 30. IMPOSIBILIDAD DE CLAUSURAR. Si no fuera posible colocar las fajas o los precintos de clausura sin afectar otras partes del recinto destinadas a vivienda o al uso de terceros, se dejará constancia de ello en el acta respectiva y se procederá solamente a



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

labrar el acta de clausura.

ARTÍCULO 31. REVOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS, PERMISOS O HABILITACIONES AMBIENTALES. La sanción de revocación de los certificados, autorizaciones, permisos y/o habilitaciones ambientales, importa la imposibilidad de continuar desarrollando la actividad de que se trate y podrá implicar el cierre del establecimiento.

La Autoridad de Aplicación, dispondrá la adecuación administrativa respecto de aquellos certificados, autorizaciones, permisos y/o habilitaciones que hubieren otorgado en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta sanción se podrá imponer juntamente con la sanción de clausura.

Una vez firme la sanción de revocación, el infractor deberá iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener una nueva certificación, autorización, permiso o habilitación.

CAPÍTULO II MEDIDAS ACCESORIAS

ARTÍCULO 32. DECOMISO. El decomiso actuará como condena accesoria e importará la privación coactiva y definitiva por parte de la Autoridad de Aplicación de bienes muebles que fueron utilizados para la comisión de la infracción.

Se procederá al decomiso, en el momento de aplicarse la sanción principal o en el supuesto previsto en el artículo 17 del presente.

ARTÍCULO 33. REMEDIACIÓN Y RECOMPOSICIÓN. La Autoridad de Aplicación podrá determinar la remediación, recomposición, restauración o saneamiento de un sitio contaminado y/o pasivo ambiental en los términos de la Ley N° 14.343.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN DE PUBLICAR. Ante requerimiento fundado de la Autoridad

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

de Aplicación, el infractor deberá publicar a su cargo, en un diario de circulación local del lugar donde se cometió la falta y, cuando la magnitud de la infracción lo amerite, en un diario de circulación nacional, la parte dispositiva de la resolución sancionatoria y, en su caso, el plan de trabajo previsto a los fines de recomponer la situación al estado anterior. Ello, bajo apercibimiento de realizarlo la Autoridad de Aplicación a costa de aquél.

ARTÍCULO 35. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL. La Autoridad de Aplicación podrá determinar medidas accesorias de compensación ambiental, a cargo del responsable de una infracción ambiental grave y/o muy grave o realizarlas de oficio, con cargo al infractor.

Las medidas de compensación ambiental deberán ser de una naturaleza tal que estén lo más asociadas posible con la clase y tipo de recursos y/o servicios ambientales afectados por el daño o impacto, ser razonables en cuanto a su elección e implementación desde una perspectiva de sustentabilidad y generar el mínimo de impacto ambiental adicional en su implementación.

Deberán elegirse prioritariamente medidas de compensación ambiental a ser desarrolladas en el ámbito físico (o su cercanía) en donde se desea compensar el impacto o daño. Las medidas de compensación ambiental deberán incluir la definición de los resultados a alcanzar (incluyendo los parámetros numéricos en los casos que correspondiera) y sus plazos, así como un programa de monitoreo para asegurar el cumplimiento.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la aplicación de las medidas de compensación ambiental previendo el mecanismo sancionatorio pertinente ante su incumplimiento, pudiendo adoptar el régimen sancionatorio de la presente Ley.

TITULO IV

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA


ARTÍCULO 36. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria se extinguirá por prescripción a los cinco (5) años de cometida la falta. En el caso de faltas continuadas, el



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

plazo comenzará a correr desde cesada la falta.

ARTÍCULO 37. EXTINCIÓN DE LA PENA. La pena se extinguirá por prescripción a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo sancionatorio adquirió firmeza.

 **ARTÍCULO 38. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El plazo de prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, o por los actos y diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario.

La prescripción de la pena se interrumpe por la ejecución por vía de apremio de la multa.

TITULO V

REGISTRO DE INFRACTORES AMBIENTALES

ARTÍCULO 39. REGISTRO DE INFRACTORES AMBIENTALES. Créase el Registro de Infractores Ambientales (RIA) que funcionará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo y que contendrá los datos de las personas que hayan sido sancionadas por aplicación del presente Código, los procesos sumariales en trámite y todo otro dato que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 40. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el infractor fuere sancionado nuevamente dentro del término de tres (3) años, a partir del acto administrativo firme.



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

TITULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

ACTOS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 41. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento administrativo por presunta infracción ambiental en los términos del presente Código podrá iniciarse por denuncia, acta de inspección o por faltas formales en sede.

ARTÍCULO 42. DENUNCIA. Toda persona que presenciare la comisión de una infracción ambiental, así como quien presumiera la producción de la misma o percibiera riesgo alguno para el medio ambiente o que, por algún otro medio tomare conocimiento de aquello, podrá denunciarlo ante la Autoridad de Aplicación.

La denuncia formulada originará un procedimiento sobre el cual la Autoridad de Aplicación determinará acciones de fiscalización sobre el presunto infractor excepto que, a criterio fundado, no existiere mérito para ello, caso en que procederá el archivo de la misma, el que deberá ser notificado fehacientemente.

ARTÍCULO 43. FORMA DE REALIZAR LA DENUNCIA. La denuncia deberá realizarse por cualquier medio habilitado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 44. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. La denuncia contendrá de un modo claro y preciso, la identificación completa del denunciante, la descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de la infracción, lugar y fecha.

Asimismo, en cuanto sea posible, deberá contener la siguiente información:

1- La relación circunstanciada del hecho y modo de acaecimiento.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- 2- Identificación de los autores y partícipes en la infracción, así como de testigos.
- 3- La descripción del daño ambiental producido o que pudiere producirse de no mediar intervención.
- 4- La descripción de la situación ambiental específica del inmueble, emprendimiento y/o establecimiento, en cuanto tenga incidencia en la producción de los hechos o la configuración de circunstancias pasibles de sanción.

ARTÍCULO 45. ACTA DE INSPECCIÓN. Los inspectores de la Autoridad de Aplicación, deberán labrar las correspondientes Actas de Inspección en soporte papel o digital, donde consignarán todos los datos que permitan individualizar el inmueble, emprendimiento y/o establecimiento de que se trate, ya sea que correspondiere a personas humanas o jurídicas, a quienes se les podrá exigir entre otros requerimientos, la exhibición del CUIT, habilitación municipal y/o instrumentos constitutivos. La ausencia total o parcial de algunos de estos datos no modifica la fuerza probatoria de la misma.

El acta deberá ser numerada y circunstanciada en cuanto a tiempo y lugar. En la misma deberán consignarse, de la manera más detallada posible, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los hechos, actividades o condiciones que tengan vinculación con la presunta infracción a la normativa ambiental vigente, como asimismo la descripción de la situación ambiental específica del inmueble, emprendimiento y/o establecimiento, en cuanto tenga incidencia en la producción de los hechos o la configuración de circunstancias pasibles de sanción. El inspector deberá determinar la existencia de la infracción y realizar la pertinente imputación, con mención expresa de la norma que se considere infringida.

Cuando surja la necesidad de adoptar una medida preventiva, deberán mencionarse expresamente los hechos o circunstancias motivantes de la decisión, la urgencia en la demora, la norma que se considere aplicable y aquella que lo faculta a su adopción.


En las Actas de Inspección que se labren deberá constar preimpresa la siguiente leyenda: "El administrado dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación del descargo, ofrecimiento de prueba si lo considerare conveniente, acreditación de personería mediante los instrumentos sociales y/o de representación en original o copias certificadas y

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

constitución de domicilio electrónico bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y/o seguir las actuaciones sin su intervención, según corresponda, conforme a lo prescripto por los artículos 14, 21, 24 y 36 del Decreto Ley N° 7647/70 y la Ley N° 15.230".

En caso que el Acta de Inspección sea en soporte papel, deberán utilizarse todos los renglones y salvarse al final todos los entrelineados, sobre raspados o borrados por el inspector actuante.

En todos los casos, deberá dejarse constancia de la lectura del Acta de Inspección e invitación a la suscripción de la misma con firma, aclaración, DNI y cargo de quienes la suscriben. En caso de negativa a suscribirla, se dejará constancia de la misma.



ARTÍCULO 46. EXTENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En caso que el procedimiento de inspección se extendiera más allá del día en que se inició, en el Acta de Inspección deberá dejarse constancia del día y hora de cierre.

ARTÍCULO 47. MEDIOS DE PRUEBA ADICIONALES A LAS ACTAS. Podrán adicionarse al Acta de Inspección fotos, grabaciones y cualquier otro medio de prueba conducente a la comprobación de los hechos constatados.

ARTÍCULO 48. NOTIFICACIÓN MEDIANTE EL ACTA. La entrega de la copia del Acta de Inspección al infractor, firmada por el agente o funcionario actuante, surtirá los efectos de notificación fehaciente, contando el infractor con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargo y ofrecer prueba si la hubiere.

Cuando el infractor se negare a recibir copia del acta, y/o a firmarla como recibida, el funcionario dejará constancia de la negativa y procederá a fijar la misma en la puerta del inmueble en caso de ser posible.

ARTÍCULO 49. ACCIÓN PRE SUMARIAL DE NOTIFICACIÓN. Si al momento de labrarse el Acta de Inspección, el funcionario actuante no pudiese proceder a la notificación, por ausencia de persona alguna, por la actividad fiscalizada, o por las características del lugar; deberá articularse una acción pre sumarial tendiente a obtener la identificación del titular o



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

responsable de la falta ambiental constatada, de manera de permitir efectuar la notificación en los términos del artículo precedente.

ARTÍCULO 50. FALTAS FORMALES EN SEDE. Cuando la Autoridad de Aplicación, en el ámbito de sus competencias, constate la existencia de incumplimientos a la normativa ambiental que por su naturaleza revistan calidad de faltas formales, se instará el procedimiento sancionatorio regulado en el presente Título.

De las piezas pertinentes, se dará traslado por un plazo de cinco (5) días hábiles al domicilio constituido del infractor o, en su defecto, al último domicilio conocido, a través de medio fehaciente, a efectos que formule el descargo respectivo, ofrezca prueba si lo considerare conveniente, acredite personería mediante los instrumentos sociales y/o de representación en original o copias certificadas y constituya domicilio electrónico, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y/o seguir las actuaciones sin su intervención, según corresponda, conforme a lo prescripto por los artículos 14, 21, 24 y 36 del Decreto Ley N° 7647/70.

CAPÍTULO II

SUSTANCIACIÓN Y CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 51. INFORME TÉCNICO. Al concluirse la inspección, la Autoridad de Aplicación deberá realizar un análisis o informe técnico de la situación ambiental relevada.

ARTÍCULO 52. DESCARGO. APERTURA A PRUEBA. NOTIFICACIÓN AL IMPUTADO. El administrado dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación del descargo, ofrecimiento de prueba, acreditación de personería y constitución de domicilio electrónico bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y/o seguir las actuaciones sin su intervención, según corresponda, conforme a lo prescripto por los artículos 14, 21, 24 y



EXPTE. PE 12 / 21 - 22

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

36 del Decreto Ley N° 7647/70 y la Ley N° 15.230.

Recibidas las actuaciones por el área competente, previo a emitir opinión, se deberá evaluar el descargo y, siempre y cuando lo haya solicitado el administrado, se podrá dictar el auto de apertura a prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

En el mismo acto deberán rechazarse aquellas pruebas que sean superfluas, inconducentes o fueren manifiestamente improcedentes, respecto de la averiguación de los hechos y circunstancias que motivan el respectivo sumario sancionatorio.

Cuando se haya considerado conducente la prueba aportada u ofrecida, se notificará la correspondiente providencia, donde se establecerá el modo, plazo y lugar de su producción.



ARTÍCULO 53. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA. CUESTIÓN DE PURO DERECHO.

Concluida la producción de la prueba, se procederá al cierre de la etapa probatoria, analizando la prueba producida y realizando el análisis técnico jurídico de las actuaciones. En caso que sólo se haya ofrecido prueba documental o que no se haya ofrecido prueba alguna, o que la cuestión debatida resulte de estricta interpretación del alcance de la normativa jurídica aplicable, se cerrará la etapa declarando la cuestión como de puro derecho y se emitirá un dictamen con los elementos obrantes en el expediente.

Ante la ausencia de descargo, se procederá, sin más trámite, a la producción del dictamen pertinente.

A través del área competente se determinará la eximición de responsabilidad del administrado en caso de corresponder, o la pena a imponer y su graduación si la misma fuere pecuniaria, de manera motivada y se emitirá el acto administrativo correspondiente dentro del plazo de 30 (treinta) días de cerrada la etapa probatoria o la declaración de la cuestión como de puro derecho.

El funcionario firmante formará su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en el acto administrativo la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para la decisión del caso.


MENSAJE
N° 3988



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 54. REGISTRACIÓN DE LA SANCIÓN. NOTIFICACIÓN AL INFRACTOR. Una vez suscripto el acto administrativo por la Autoridad de Aplicación deberá registrarse y notificarse al interesado con indicación del plazo y de la vía para impugnar el acto administrativo.

ARTÍCULO 55. ACTO ADMINISTRATIVO FIRME. JUICIO DE APREMIO. Una vez firme el acto sancionatorio, sea por haberse consentido la sanción o por haberse rechazado el recurso administrativo, y no habiéndose regularizado la deuda, se procederá a su cobro por vía de apremio.

 **ARTÍCULO 56. IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DEFINITIVOS.** El acto administrativo definitivo que impusiere sanciones dejará expedita la acción contencioso administrativa. Si transcurrido el plazo legal el infractor no impugnara judicialmente el acto administrativo, el mismo quedará firme y ejecutorio.

TITULO VII

INGRESOS POR MULTA


ARTÍCULO 57. DESTINO DE LOS INGRESOS. Los recursos que ingresen por aplicación del presente, se destinarán a Rentas Generales.

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES EN GENERAL**

ARTÍCULO 58. DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Será reprimido con multa de hasta tres mil (3.000) sueldos básicos Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica que comience a ejecutar una obra, actividad o proyecto que produzca o sea susceptible de producir algún efecto negativo al ambiente y/o sus recursos naturales, sin haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental, expedida por autoridad competente, aprobando su realización.



ARTÍCULO 59. DATOS. CONDICIONES. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica que falsee, encubra, adultere u oculte datos en el procedimiento administrativo ambiental y/o incumpla con las condiciones impuestas por la Autoridad de Aplicación para la ejecución de la obra, actividad o proyecto.

ARTÍCULO 60. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LOS PROFESIONALES. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados administrativos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo profesional técnico que actúe sin estar inscripto en el registro especial creado por la Autoridad de Aplicación.


ARTÍCULO 61. REQUERIMIENTOS. Será reprimida con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, las personas físicas o jurídicas que no cumplan con los requerimientos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 62. INSCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD EN LOS REGISTROS. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que, estando obligado a inscribirse en un Registro de acuerdo a su actividad, no lo hiciere.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES EN ESPECIAL



ARTÍCULO 63. ACCIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de una actividad, emprendimiento o proyecto susceptible de causar impacto ambiental que, cuando correspondiere o fuere exigido por la normativa vigente, la Autoridad de Aplicación, o cuando así se hubiese comprometido en el estudio técnico de impacto ambiental, no practique en tiempo y forma las medidas tendientes a reducir, eliminar o mitigar los efectos ambientales negativos; o no ejecute los programas de recomposición y restauración ambiental o los planes y desmantelamiento de la actividad; o cuando no cumpliera con los programas de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales.


ARTÍCULO 64. MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, sin la autorización de la autoridad de aplicación, realice modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones o cualquier obra o actividad no prevista en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 65. REALIZACIÓN DE OBRAS. Será reprimido con multa de hasta mil (1.000)



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica que comience a ejecutar un proyecto que conlleve una o más tareas u obras de tipo endicamiento, embalses y/o polders, dragados, refulados, excavaciones, creación de lagunas, derivación de cursos de agua, modificación de costas, desagües naturales, cotas en superficies asociadas a valles de inundación y cursos de agua o ambientes isleños, sin contar con Declaración de Impacto Ambiental, que apruebe su realización, expedida por la Autoridad Ambiental Provincial, en el marco del Anexo II Ítem I de la Ley N° 11.723 y normas reglamentarias y complementarias.

 **ARTÍCULO 66. BIODIVERSIDAD.** Será reprimido con multa de hasta dos mil (2.000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica que introduzca especies, variedades o líneas exóticas de flora con fines comerciales al territorio provincial sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 67. FAUNA EXÓTICA. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2.000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica que introduzca fauna exótica para cría en cautiverio o semicautiverio sin autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

BOSQUES NATIVOS


ARTÍCULO 68. QUEMA A CIELO ABIERTO. Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley Nacional 26.331 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS, aquel que quemare a cielo abierto residuos forestales, salvo en aquellos casos en que la acumulación de residuos provenientes de desmontes o aprovechamientos sostenibles se transforme en una amenaza



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

grave de incendio forestal, debiendo en tal supuesto, previa notificación a la autoridad de aplicación, coordinarse acciones con los organismos competentes de la provincia de Buenos Aires en materia de manejo de fuego.

ARTÍCULO 69. TRANSGRESIÓN A PLANES DE CONSERVACIÓN, MANEJO SOSTENIBLE Y/O CAMBIO DE USO DE SUELO. Será reprimida con las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley Nacional 26.331 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS, la persona humana o jurídica que incumpla con las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación, aprobadas en los planes de conservación, manejo sostenible y/o cambio de uso de suelo

 **ARTÍCULO 70. FALSEDAD EN INFORMES.** Será reprimida con las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley Nacional 26.331 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS, la persona humana o jurídica que se pronunciase con falsedad total o parcial en las declaraciones, informes o auditorías ambientales

ARTÍCULO 71. OMISION EN DECLARACIONES, INFORMES O DENUNCIAS. Será reprimida con las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 26.331 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS, la persona humana o jurídica que omitiese en las declaraciones, informes o denuncias cuya obligatoriedad surja de las leyes vigentes y sus reglamentos o de las resoluciones que la Autoridad dicte al afecto.

ARTÍCULO 72. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN. Será reprimida con las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 26.331 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS, la persona humana o jurídica que realice actividades de aprovechamiento forestal, uso de suelo, desmontes o cambios de uso de suelo sin autorización previa de la autoridad de aplicación.



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

CAPÍTULO IV

INDUSTRIAS

ARTÍCULO 73. CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL. Será reprimida con multa de hasta tres mil (3.000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica titular de un establecimiento industrial que funcione sin contar con el pertinente Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Autoridad de Aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 74. PARQUE INDUSTRIAL. Será reprimida con multa de hasta tres mil (3.000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica titular y/o responsable de un parque industrial y/u otra forma de agrupación industrial que se constituya en la Provincia, que no cuente con el Certificado de Aptitud Ambiental expedido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 75. AMPLIACIONES, MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS EN LOS PARQUES INDUSTRIALES. Será reprimida con multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica titular y/o responsable de un parque industrial y/u otra forma de agrupación industrial que se constituya en la Provincia, que realice ampliaciones o modificaciones o cambios en sus edificios, ambientes o instalaciones, sin contar con el Certificado de Aptitud Ambiental expedido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 76. AMPLIACIONES, MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. Será reprimida con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica titular y/o responsable de un establecimiento industrial que realice ampliaciones o modificaciones o cambios en sus edificios, ambientes o instalaciones, sin contar con el Certificado de Aptitud Ambiental expedido por la Autoridad de Aplicación.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 77. VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO. Será reprimida con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica titular y/o responsable de un establecimiento industrial que se encuentre ejerciendo actividad con el Certificado de Aptitud Ambiental vencido, sin haber iniciado los trámites correspondientes para la renovación del mismo.

ARTÍCULO 78. COMUNICACIÓN FEHACIENTE. Será reprimida con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica titular y/o responsable de un establecimiento industrial que inicie la actividad productiva o incorpore a ella modificaciones o ampliaciones, sin haber comunicado por medio fehaciente al Municipio y a la Autoridad de Aplicación de tal situación.

ARTÍCULO 79. EXIGENCIAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será reprimida con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica titular y/o responsable de un establecimiento industrial cuyo funcionamiento no se ajuste a lo autorizado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 80. CAMBIOS DE TITULARIDAD. Será reprimida con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica que no haya comunicado cambios de titularidad del establecimiento industrial a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 81. ZONA NO APTA. Será reprimida con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica titular y/o responsable de un establecimiento industrial que se encuentre asentado y realizando la actividad productiva en zona no apta para la categoría de industria, salvo que en el Certificado de Aptitud Ambiental, que debe encontrarse vigente, se haya

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

previsto algún condicionamiento relacionado con la zonificación.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES OPERATIVAS HABITUALES. Será reprimida con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica que omite notificar a la Autoridad de Aplicación, a la población circundante, a los medios de comunicación y/o a la Municipalidad correspondiente al lugar de emplazamiento, con una antelación no menor a las 24 horas, cualquier modificación previsible, programada o no, de las actividades operativas habituales, como ser puesta en marcha de equipos, paradas, pruebas, entre otros, cuando ello genere o pueda generar alteraciones, intranquilidad o sospecha sobre la afectación a la seguridad, la salud o el ambiente.



ARTÍCULO 83. HECHOS IMPREVISIBLES. Será reprimida con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica que omite notificar a la Autoridad de Aplicación, a la población circundante, a los medios de comunicación y/o a la Municipalidad correspondiente al lugar de emplazamiento, dentro de las 12 horas, los hechos imprevisibles que causaren o pudieren causar la alteración, intranquilidad o sospecha sobre la afectación a la seguridad, la salud o el ambiente.


ARTÍCULO 84. INSPECCIÓN. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no permita el ingreso al establecimiento del personal asignado al procedimiento de inspección, impidiendo que la misma se realice normalmente.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO V

EMISIONES GASEOSAS Y CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 85. LICENCIA DE EMISIONES GASEOSAS A LA ATMOSFERA. Será reprimido con multa de hasta tres mil (3000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera sin contar con la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA).

 **ARTÍCULO 86. DECLARACION JURADA DE EMISIONES GASEOSAS.** Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera que no presente la Declaración Jurada de Emisiones Gaseosas.

ARTÍCULO 87. VALORES ESTABLECIDOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera que no cumpla con las normas de calidad de aire y los valores establecidos en el Decreto N° 1074/18, o norma que en el futuro lo reemplace.


ARTÍCULO 88. CRONOGRAMA DE ADECUACION. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera que no cumpla con el cronograma de adecuaciones en tiempo y forma.

ARTÍCULO 89. RENOVACION. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera que no solicite, en la forma que la

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Autoridad de Aplicación lo determine, la renovación de la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento.

ARTÍCULO 90. INCUMPLIMIENTOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera que no cuente con resultados de los monitoreos que estuviese obligado a efectuar, junto con los avances de los planes de correcciones o adecuaciones, según hayan sido ordenados.

 **ARTÍCULO 91. COMUNICACIÓN.** Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera, sea a instalarse o preexistente, que no comunique a la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días previo al inicio de obras cualquier modificación en las emisiones a la atmosfera.


ARTÍCULO 92. PROFESIONALES INSCRIPTOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera, que presente la declaración jurada tendiente a la obtención de la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) que no contenga firma y aclaración del representante legal o apoderado del generador, y de un profesional competente e inscripto en el Registro Único de Profesionales Ambientales y Administradores de Relaciones (RUPAYAR) o registro que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 93. ADECUACION. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera que no adecúe a lo determinado por la Autoridad de Aplicación, sus conductos finales de evacuación de efluentes gaseosos a la atmósfera exterior provengan o no de sistemas de tratamiento, de forma tal que permitan una óptima dispersión del efluente, contar con orificio u orificios de toma de

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

muestra según corresponda y con medios de fácil acceso y sujeción seguros.

ARTÍCULO 94. EMERGENCIAS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera que no declare ante la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente, toda situación anormal y/o de emergencia, considerada esta última como aquel acontecimiento accidental que obligue a evacuar emisiones gaseosas a la atmosfera en forma transitoria.

 **ARTÍCULO 95. SISTEMAS DE MONITOREO CONTINUO.** Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera que, habiéndosele exigido la instalación de Sistemas de Monitoreo Continuo tanto en la Emisión atmosférica como en Calidad de Aire, no cumplan con lo exigido por la Autoridad de Aplicación en cuanto a forma, modo y/o plazo.

ARTÍCULO 96. REQUISITOS MINIMOS DEL MONITOREO. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera cuyos equipos de monitoreo continuo no cuenten con, como mínimo, medición, registro, almacenamiento y transmisión remota de datos, sin perjuicio de las características técnicas específicas que la Autoridad de Aplicación establezca al efecto.

CAPÍTULO VI


RESIDUOS ESPECIALES

ARTÍCULO 97. GENERADOR TRANSPORTISTA Y OPERADOR DE RESIDUOS ESPECIALES. Será reprimido con multa de hasta un dos mil (2.000) sueldos básicos de la

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador, transportista y/u operador de residuos especiales que trate y/o disponga sus residuos en infracción a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 98. TASA ANUAL. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no abone el valor de la tasa anual por la generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/u operación de plantas de disposición final de residuos especiales.

 **ARTÍCULO 99. REGISTRO DE GENERADORES Y/U OPERADORES.** Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador, transportista y/u operador de residuos especiales que no cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro de Generadores y/u Operadores de Residuos Especiales.

ARTÍCULO 100. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN ESPECIAL. Será reprimido con multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 el que, estando obligado a hacerlo, no cuente con el trámite de inscripción del Certificado de Habilitación Especial.


ARTÍCULO 101. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador, transportista y/u operador de residuos especiales, que no cuente con el Certificado de Habilitación Especial vigente.

ARTÍCULO 102. DEBER DE INFORMAR. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no declare las modificaciones al proceso u operaciones que desee realizar y modifique la situación de los residuos especiales declarados.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 103. TECNOLOGÍA Y PERMISO DE USO. Será reprimido con multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que realice el tratamiento y/o disposición final de residuos especiales, sin contar con la inscripción de la tecnología aplicada o con el permiso de uso de la misma para su utilización en cada caso particular.

ARTÍCULO 104. CONSERVACIÓN DE LOS MANIFIESTOS. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador de residuos especiales que no conserve los manifiestos de residuos especiales, de acuerdo a las especificaciones que dicte la legislación vigente.



ARTÍCULO 105. REGISTRO DE OPERACIONES. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador, transportista y/o tratador de residuos especiales que no lleve el Registro de Operaciones exigido, o lo haga sin cumplir todos los requisitos establecidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 106. SEPARACIÓN Y/O MEZCLA DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador de residuos especiales que no separe adecuadamente sus residuos y/o mezcle residuos especiales incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 107. EXIGENCIAS PARA EL GENERADOR. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador de residuos especiales que no los envase, no identifique el recipiente y su contenido, no los feche, no los separe adecuadamente y/o los mezcle, en contravención a las exigencias dispuestas por la normativa ambiental.


ARTÍCULO 108. ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430,



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

el generador de residuos especiales que los almacene en su propio establecimiento, por un período superior al permitido por la normativa específica, sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Ambiental.


ARTÍCULO 109. SECTOR HABILITADO PARA EL ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador de residuos especiales que los almacene en su propio establecimiento en sectores que no cumplan con las siguientes especificaciones:

- 
- a) Contar con suficiente separación de líneas municipales o ejes divisorios de predios en razón del riesgo que presenten;
 - b) Contar con suficiente separación de otras áreas de usos diferentes, con distancias adecuadas según el riesgo que presenten;
 - c) Contar con piso o pavimento impermeable;
 - d) Contar con un sistema de recolección y concentración de posibles derrames, que no permita vinculación alguna con desagües pluviales o cloacales;
 - e) Contar con todos los sistemas necesarios para la protección contra incendios;
 - f) Presentar en forma visible un croquis con la siguiente información: Ubicación de los residuos, identificación del envase que los contiene, tipo de residuos con denominación y capacidad máxima de almacenamiento de cada residuo e identificación de riesgo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 195/97 de la Secretaría de Transporte de la Nación, o la que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 110. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador de residuos especiales que los almacene en su propio establecimiento y que no dé cumplimiento con alguna de las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Realizar en áreas cubiertas o semicubiertas separadas de zonas destinadas a otros usos por cualquier medio físico.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- 
- b) Disponerse agrupados según su tipo y con un ordenamiento que permita su sencilla contabilización, dejando a su vez pasajes de 1 metro de ancho mínimo, para acceder a verificar su estado.
 - c) Podrán almacenarse en estibas según el criterio que adopte el profesional responsable que avala el libro de Operaciones, debiendo tener en cuenta para ello, el tipo y estado de recipiente, su contenido y el riesgo.
 - d) Utilizarse recipientes uniformes, numerados, rotulados con su contenido genérico, su constituyente especial, fecha de ingreso al área de depósito, y su identificación en función del riesgo que presenten. Los rótulos empleados deberán ser inalterables por acción del agua, sol, o por el propio producto almacenado.
 - e) Preverse el distanciamiento necesario para todo residuo incompatible entre sí, en función de los riesgos ambientales que su mezcla pueda provocar, o disponer de medios de separación efectivos que los eliminen y se mantengan a resguardo de la posible acción de terceros.
 - f) Utilizarse recipientes adecuados a las sustancias contenidas en ellos, de modo tal que garanticen su integridad y en su caso hermeticidad.

ARTÍCULO 111. LÍMITES AL GENERADOR. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador de residuos especiales que los vuelque a cursos de agua, conductos pluviales, cloacales o suelo, en cantidades o concentraciones superiores a las autorizadas en la normativa.

ARTÍCULO 112. MODIFICACIÓN DE DATOS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de residuos especiales que no comunique a la Autoridad de Aplicación, las modificaciones producidas en relación con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Provincial de Transportistas y Operadores de Residuos Especiales, o el que en futuro lo sustituya.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 113. MANIFIESTO. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de residuos especiales que transporte los residuos sin llevar consigo el manifiesto de residuos correspondiente; o lo haga sin verificar que los datos consignados en el manifiesto que recibe del generador, se correspondan con la identificación y cantidad de la carga que reciba, que figure el nombre y la dirección de la planta de tratamiento y/o disposición final y que esté debidamente firmado.

ARTÍCULO 114. ENTREGA DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que no entregue sus residuos en su totalidad y/o los entregue a plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final no autorizadas por el generador en el manifiesto.

ARTÍCULO 115. IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que, ante la imposibilidad de entregar los residuos transportados a las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final autorizadas en el manifiesto por el generador, no le comunique esta situación a aquél y le devuelva esos residuos en el plazo señalado en el artículo 30 del Decreto N° 806/97, reglamentario de la Ley 11.720, o norma que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 116. ENVASADO Y ROTULADO. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que no cumpla con las normas de envasado y rotulado que determine la normativa específica y la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 117. CAPACITACIÓN. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que tenga afectado a la conducción de unidades de transporte, personal no

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

capacitado y/o que no haya obtenido licencia habilitante.

ARTÍCULO 118. MANUAL. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que no porte en la unidad, durante el transporte de los residuos especiales, un manual de procedimientos, materiales y equipamientos adecuados a fin de neutralizar o confirmar inicialmente una eventual liberación de residuos.

ARTÍCULO 119. SISTEMAS DE COMUNICACIÓN. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que no cuente en las unidades de transporte habilitadas con los sistemas de comunicación que, al efecto, estipule la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 120. REGISTRO DE ACCIDENTES. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que no cuente con el registro de accidentes o que, habiéndolo habilitado, no lo lleve en el vehículo.

ARTÍCULO 121. IDENTIFICACIÓN. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que no identifique en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas vigentes al efecto.

ARTÍCULO 122. INCOMPATIBILIDAD DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que mezcle residuos especiales incompatibles entre sí, o con otros de distintas características y/o, transporte simultáneamente residuos incompatibles entre sí en una misma unidad.

ARTÍCULO 123. RESIDUOS DE DISTINTOS GENERADORES. Será reprimido con multa



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que mezcle residuos provenientes de distintos generadores, aun cuando los mismos fueren compatibles.

ARTÍCULO 124. PERÍODO DE ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que almacene residuos especiales por un período mayor de 72 horas, sin expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 125. EMBALAJE O ENVASE. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que transportare, transfiera o entregue residuos especiales cuyo embalaje o envase no cumpla con la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 126. ASEGURAMIENTO DE LA RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que acepte residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final.

ARTÍCULO 127. LISTADO DE VEHÍCULOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que no cuente con el listado de todos los vehículos, cisternas u otros contenedores a ser empleados, en caso de accidente, con sus respectivas autorizaciones, certificaciones y revisiones técnicas extendidas por la Autoridad de Transporte Provincial y/o Nacional.

ARTÍCULO 128. PRUEBAS DE RESISTENCIA. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que, contando con cisternas o camiones tanque, no acredite la realización de pruebas de estanqueidad o hidráulicas rubricadas por un profesional




Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

competente.

ARTÍCULO 129. HIGIENE Y TRATAMIENTO DE EFLUENTES. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que, no contando con instalaciones fijas con playa de lavado y sistema de tratamiento de los efluentes generados, no acredite la existencia de lugares habilitados en donde se efectuará la limpieza de los mismos.

ARTÍCULO 130. HIGIENIZACIÓN DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de las unidades de transporte que incumpla con el deber de lavado de aquéllas, en las condiciones que explice la normativa específica, cuando hayan transportado residuos especiales y se den los siguientes supuestos:

- 
- a) Cuando el contenedor debe transportar un residuo especial incompatible con el último residuo especial transportado;
 - b) Cuando el contenedor debe ser reparado, verificado o inspeccionado;
 - c) Cuando el contenedor haya sufrido un derrame o salpicadura en su superficie externa;
 - d) Cuando el contenedor deje de utilizarse definitivamente o cuando deje de usarse por un plazo mayor a seis meses;

ARTÍCULO 131. LAVADEROS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de los establecimientos de lavado de unidades de transporte de residuos especiales que no diere cumplimiento a la normativa referente a residuos especiales.

ARTÍCULO 132. LÍQUIDOS PARA LA HIGIENE. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de los establecimientos de lavado de unidades de transporte de residuos especiales, que no cuente con un circuito cerrado del líquido utilizado para la

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

higiene de las unidades o que, teniéndolo, no aseguren el tratamiento posterior de los mismos.

ARTÍCULO 133. CERTIFICADO INDIVIDUAL DE LAVADO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de los establecimientos de lavado de unidades de transporte de residuos especiales que no emita el correspondiente Certificado Individual de Lavado (CIL) por cada unidad a la que se le ha prestado dicho servicio.

ARTÍCULO 134. ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular de la planta de tratamiento y/o disposición final que almacene residuos especiales en sus plantas en cantidades, condiciones y/o plazos no autorizados.

ARTÍCULO 135. PLAN DE CIERRE. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular de una planta de tratamiento y/o disposición final que, dejando de operar, no presente el plan de cierre de la misma en las condiciones y/o plazos exigidos en la normativa.


ARTÍCULO 136. TRATAMIENTO BIOLÓGICO EN EL SUELO O LANDFARMING. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que utilice la metodología de tratamiento conocida como Tratamiento Biológico en el suelo o Landfarming sin cumplir con las condiciones operativas y de monitoreo previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 137. REGISTRO PROVINCIAL DE POSEEDORES DE POLICLOROBIFENIBLOS (PCB). Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo aquel poseedor de PCB que no dé cumplimiento al deber de inscribirse en el Registro Provincial de Poseedores de Policlorobifeniblos.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 138. PLAN DE ELIMINACIÓN DE POLICLOROBIFENIBLOS (PCB). Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo poseedor de PCB que no dé cumplimiento al Plan de Eliminación en los plazos estipulados en la normativa vigente.

ARTÍCULO 139. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE CUMPLIMIENTO. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo aquél que, estando obligado a hacerlo, no cumpla con las características mínimas constructivas de los depósitos, manipulación y transporte de los materiales contaminados con PCB, de acuerdo a las exigencias dispuestas en la normativa vigente.



ARTÍCULO 140. VÍA PÚBLICA O SITIOS NO AUTORIZADOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que realice tratamiento de descontaminación de PCB en la vía pública o sitios no autorizados por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 141. INSCRIPCIÓN EN LOS EQUIPOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el poseedor de PCB que no cumpla con la obligación de incorporar en lugar visible, una inscripción que indique ausencia o concentración de PCB en todo equipo que manipule estos materiales.

ARTÍCULO 142. MEDIDAS CORRECTIVAS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el poseedor de PCB, que en caso de producirse escapes, fugas o pérdidas de PCB, en cualquier equipo o instalación, no instrumente medidas correctivas para reparar el daño ocasionado y preventivas para disminuir los riesgos, conforme la exigencia de la normativa vigente.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA EL ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que almacene en sus propias instalaciones residuos especiales generados por la actividad del establecimiento y que no dé cumplimiento a las condiciones y requisitos técnicos previstos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS TÉCNICOS DE ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular de toda planta de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos especiales, que no dé cumplimiento a las condiciones y requisitos técnicos de almacenamiento establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 145. TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN ESPECIAL. Será reprimido con multa de hasta seiscientos (600) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, la persona humana o jurídica que no presente el trámite de renovación del Certificado de Habilitación Especial en el plazo previsto por la normativa vigente.

ARTÍCULO 146. UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del establecimiento tratador u operador que no utilice los Formularios de Certificados de Tratamiento, Disposición Final y/u Operación establecidos por la normativa vigente.


ARTÍCULO 147. REMISIÓN DE CERTIFICADOS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el tratador y/u operador de residuos especiales que no remita al generador de los mismos, en los plazos establecidos en la normativa vigente, el Certificado de Tratamiento, de Disposición Final y/o de Operación de aquéllos.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 148. PERÍODO DE ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el operador de residuos especiales que almacene los mismos, en forma previa a su tratamiento y/o disposición final, por un período mayor al autorizado por la normativa vigente.

ARTÍCULO 149. OPERACIÓN DE LOS RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el operador de residuos especiales que no realice la operación de los mismos dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

 **ARTÍCULO 150. RECEPCIÓN DE RESIDUOS.** Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el operador de residuos especiales que reciba residuos para cuyas categorías no se encuentre habilitado.

ARTÍCULO 151. MEDICIONES DE EFLUENTES. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el operador de residuos especiales que, en su calidad de generador de efluentes gaseosos a la atmósfera, utilice el método de incineración y no realice las mediciones exigidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 152. ACEITES USADOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador de aceites usados que no solicitare las licencias o autorizaciones específicas para los procesos que se deseen implementar.

ARTÍCULO 153. COMBUSTIÓN DE ACEITES USADOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N°

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

10.430, el generador de aceites usados que los utilice para combustión con recupero de energía sin cumplir con las precisiones que indique la normativa específica.

ARTÍCULO 154. USO DE ACEITES USADOS COMO INSUMOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador de aceites usados que los destine como insumos reales y/o productos utilizados en otros procesos productivos sin presentar la Declaración Jurada para la autorización correspondiente, o bien, tenga dicha autorización vencida.

ARTÍCULO 155. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable del establecimiento industrial que utilice los aceites usados sin realizar los controles y gestionar los permisos que a continuación se describen:

- a) Control de Ingreso: Deberá contarse con protocolos de análisis de composición fisicoquímica (y restantes parámetros aplicables en función del tratamiento o uso aprobado), disponible en el establecimiento, por cada despacho y por cada lote de almacenamiento representativo del insumo.
- b) Monitoreos de Efluentes Gaseosos (para procesos que impliquen Combustión o alguna forma de emisión vinculada al aceite ingresante): Deberá tramitar la Licencia de Emisiones Gaseosas (Decreto N° 1074/18, o norma que en el futuro la sustituya) y cumplir el programa de monitoreo correspondiente acorde con la composición del lubricante a utilizar como insumo/combustible. Los protocolos de análisis deberán estar disponibles en el establecimiento.
- c) Contar con instalaciones adecuadas para recepcionar y almacenar los Aceites Usados. Las instalaciones de recepción y almacenamiento deberán contar con las habilitaciones de seguridad y ambiente que correspondan

ARTÍCULO 156. SISTEMAS DE ALMACENAJE SUBTERRÁNEO DE HIDROCARBUROS (S.A.S.H.) O DE SISTEMAS AÉREOS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS (S.A.A.H.). Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador u operador *in situ* habilitado para realizar las tareas de extracción del S.A.S.H. y/o S.A.A.H., que no tramiten la autorización correspondiente ante la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 157. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. Será reprimido con multa de hasta seiscientos (600) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador u operador *in situ* habilitado que falsee datos en la documentación para la solicitud de autorización para extracción del S.A.S.H. y/o S.A.A.H.

ARTÍCULO 158. AVISO PREVIO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador u operador *in situ* habilitado que omita el deber de informar a la Autoridad, con una antelación suficiente, el inicio de las tareas de extracción del S.A.S.H. y/o S.A.A.H. indicando la fecha del comienzo de las mismas.

ARTÍCULO 159. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador u operador *in situ* habilitado que no acredite ante la Autoridad competente, mediante presentación de copias de Manifiestos de Transporte y Certificados de Tratamiento y Disposición Final, la gestión dada a los residuos generados en las tareas de extracción del S.A.S.H. y/o S.A.A.H.

ARTÍCULO 160. ACTOS POSTERIORES. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador u operador *in situ* habilitado que, con posterioridad a la extracción del S.A.S.H. y/o S.A.A.H., no presente a la Autoridad competente copia de estudio hidrogeológico, realizado por empresa habilitada al efecto, a fin de evaluar la necesidad de realizar una remediación del sitio.




Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO VII

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 161. TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de los Programas de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos que realice el transporte de residuos en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en la materia.

 **ARTÍCULO 162. TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL.** Será reprimida con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, la persona humana o jurídica que realice el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos urbanos en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 163. DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de los Programas de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos que dispusiere residuos sin el adecuado tratamiento.

ARTÍCULO 164. TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que realice el transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos urbanos sin previa autorización otorgada por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 165. EXIGENCIAS TÉCNICAS. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que transportare residuos sólidos urbanos, en contravención a las condiciones exigidas por la normativa vigente.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 166. CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de los Programas de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos que no cumpla con las condiciones técnicas y operativas exigidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 167. PLAN DE HIGIENE. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de los Programas de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos que no cuente con un Plan de Higiene en la Disposición Final de Residuos que contemple el tratamiento biológico de aves, ratas, moscas, mosquitos y otros insectos, a los efectos de minimizar los vectores de transmisión de enfermedades infecciosas hacia trabajadores o para localizaciones urbanas radicadas en las cercanías.

ARTÍCULO 168. LAVADO DE INDUMENTARIA. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de los Programas de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos que no cuente en el Centro de Disposición con un lavadero de ropa de trabajo del personal, a los efectos de evitar la contaminación externa.

ARTÍCULO 169. INCUMPLIMIENTO A LAS PAUTAS DE CONDUCTA. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de los Programas de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos que realice actividades en contravención a las pautas técnicas y metodológicas dispuestas por la normativa vigente para la ubicación, diseño, operación, cierre y post cierre de los sitios de disposición final.

ARTÍCULO 170. RETRASO EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Servicio de la Ley N° 10.430 el que, estando obligado a hacerlo, retrase el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

ARTÍCULO 171. EJERCICIO IRREGULAR. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, quien ejerza alguna actividad descripta en el marco normativo para los Residuos Sólidos Urbanos, sin contar la respectiva autorización vigente.

ARTÍCULO 172. OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LAS AUTORIZACIONES. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, quien no dé cumplimiento con las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en las normas especiales, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

El mínimo de la sanción prevista se elevará hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, cuando producto de la actividad descripta en el párrafo precedente se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

ARTÍCULO 173. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 quien, estando obligado a hacerlo, no proporcione documentación, la oculte o falsee los datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como quien incumpla la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 174. OBTENCIÓN MALICIOSA DE LICENCIAS Y PERMISOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 el que oculte o altere maliciosamente los datos aportados en los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas por el marco normativo de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 175. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE TRATAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no realice las operaciones de limpieza y recuperación de un suelo declarado como contaminado, una vez realizado el correspondiente requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 176. INSTALACIÓN DE RELLENO SANITARIO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el propietario u operador de un relleno sanitario que se instale en un radio inferior a ocho (8) kilómetros de un aeródromo donde operen aviones a turbina o a pistón y no cumpliera con la obligación de notificar fehacientemente a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) o al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), según corresponda.

ARTÍCULO 177. ADMISIÓN IRREGULAR DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el propietario u operador de un relleno sanitario que admita el ingreso de los residuos que a continuación se enumeran:

- a) residuos especiales;
- b) patogénicos tipo B y C de establecimientos médicos o veterinarios que sean infecciosos;
- c) Residuos que, en condiciones de su vertido, son explosivos, corrosivos, oxidantes, reactivos, o inflamables; y



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

d) Residuos líquidos.

ARTÍCULO 178. EQUIPAMIENTO DEL RELLENO SANITARIO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el propietario u operador de un relleno sanitario cuando no contare de forma permanente con el equipo necesario para asegurar la correcta recepción y distribución de todos los residuos a ser dispuestos, de acuerdo a las exigencias dispuestas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 179. MEDIDAS DE CONTROL. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el propietario u operador de un relleno sanitario cuando no aplique medidas para reducir al máximo las molestias y riesgos procedentes del Relleno Sanitario en forma de:

- a) Emisión de olores y polvo;
- b) Materiales transportados por el viento;
- c) Ruido y tráfico;
- d) Aves, insectos y roedores;
- e) Incendios;

ARTÍCULO 180. MANTENIMIENTO POST CLAUSURA. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el propietario u operador de un relleno sanitario cuando no dé cumplimiento a las obligaciones de realizar las siguientes tareas de tratamiento post clausura del relleno:

- a) Mantenimiento del relleno sanitario y de todas las instalaciones conexas, útiles durante esta etapa;
- b) Extracción y tratamiento del lixiviado;
- c) Tratamiento del gas de relleno sanitario;
- d) Monitoreo ambiental;
- e) Vigilancia.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 181. REGISTRO DE TECNOLOGÍAS DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que actúe en contravención a las disposiciones atinentes al Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos.

ARTÍCULO 182. CLUBES DE CAMPO Y BARRIOS CERRADOS.

Será reprimido con multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el responsable de los emprendimientos urbanísticos denominados Clubes de Campo y Barrios Cerrados, instalados en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires, que no cuenten con un Plan de Gestión diferenciada de los Residuos Sólidos Urbanos vigente, o que no hubieren implementado su separación en origen y transporte de la fracción reciclable para su tratamiento.

ARTÍCULO 183. GENERADORES ESPECIALES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Serán reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 los Generadores Especiales que no cuenten con un Plan de Gestión integral e inclusiva de Residuos Sólidos Urbanos o que no hubieren implementado su separación en origen y transporte de la fracción reciclable para su tratamiento.

La catalogación de un sujeto como Generador Especial de residuos sólidos urbanos resultará de los parámetros que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 184. GENERADORES ESPECIALES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.

Serán reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, los Generadores Especiales de residuos domiciliarios que no cuenten con un Plan de Gestión integral e inclusiva de Residuos Sólidos Urbanos o que no hubieren contratado el servicio para la separación en origen o la disposición final de los mismos, ni tampoco adherido a un programa municipal a tal fin.

La catalogación de un sujeto como gran generador resultará de los parámetros que al efecto determine la legislación vigente al momento de imputarse la infracción.



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 185. DEL REGISTRO DE OPERACIONES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.

Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el Generador Especial que no tenga operativo un registro de operaciones en el que se vuelquen mensualmente las acciones realizadas en el marco de la gestión integral de sus residuos.

ARTÍCULO 186. DESTINO DE LOS RESIDUOS DOMICILIARIOS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el Generador Especial que no envíe la totalidad de la fracción seca reciclable a un Destino Sustentable habilitado de acuerdo a la normativa vigente.

Asimismo, será pasible de la misma sanción, el Generador Especial que no arbitre medidas tendientes a la sensibilización y tratamiento de la fracción orgánica reciclable -mediante compostaje- y/o del Aceite Vegetal Usado (AVU).

ARTÍCULO 187. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE GESTIÓN INTEGRAL E INCLUSIVA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el Generador Especial que realice operaciones sin contar con el Certificado de Gestión Integral e Inclusiva de Residuos Sólidos Urbanos vigente.

CAPÍTULO VIII

RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES

ARTÍCULO 188. HABILITACIÓN PARA TRANSPORTAR. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de residuos industriales no especiales que transporte dichos residuos sin contar con la habilitación otorgada por Autoridad competente.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 189. IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de residuos industriales no especiales, cuyos vehículos no estén identificados en forma clara y visible como transportistas de residuos.

ARTÍCULO 190. EXIGENCIAS PARA EL TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de residuos industriales no especiales, cuyos vehículos no cuenten con equipo de comunicaciones y de seguridad correspondientes a los residuos que transporten y/o que circulen sin los instrumentos de seguridad personal.

ARTÍCULO 191. CAPACITACIÓN DE CHOFERES. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de residuos industriales no especiales que no capacite a los choferes de las unidades de transporte habilitadas.

ARTÍCULO 192. MEZCLA DE RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de residuos industriales no especiales que mezcle residuos provenientes de distintos generadores, o incompatibles entre sí o con otros de distintas características, aunque provengan de un mismo generador.

ARTÍCULO 193. PLAZO LÍMITE DE ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de residuos industriales no especiales, que almacene residuos especiales y/o industriales por un período mayor a 72 horas, salvo expresa autorización de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 194. EMBALAJE. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400)

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires


sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de residuos industriales no especiales que transporte, transfiera o entregue residuos especiales y/o industriales cuyo embalaje no cumpla con la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 195. RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES.

Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de residuos industriales no especiales que acepte residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento o disposición final de residuos.

CAPÍTULO IX

RESIDUOS PATOGENICOS



ARTÍCULO 196. GENERACIÓN. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador de residuos patogénicos que actúe en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 197. TRANSPORTE. Será reprimida con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, la persona humana o jurídica que realice el transporte de residuos patogénicos en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 198. TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL. Será reprimida con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, la persona humana o jurídica que realice el tratamiento y/o disposición final de los residuos patogénicos en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa vigente

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

en la materia.

ARTÍCULO 199. DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que dispusiere residuos patogénicos sin su adecuado tratamiento.

ARTÍCULO 200. RESIDUOS DE OTRA JURISDICCIÓN. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que ingrese residuos patogénicos al territorio de la provincia provenientes de otra jurisdicción sin dar cumplimiento con la normativa específica dictada al efecto

ARTÍCULO 201. CONTROL DE EPIDEMIAS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que retire de establecimientos asistenciales, residuos con patógenos de enfermedades catalogadas bajo regulaciones de "control de epidemias" o que puedan ser consideradas como tales, sin ser previamente esterilizados.

ARTÍCULO 202. TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que realice el transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos patogénicos sin previa autorización otorgada por la Autoridad competente.


ARTÍCULO 203. EXIGENCIAS TÉCNICAS. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que transporte residuos patogénicos en contravención a las condiciones exigidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 204. HIGIENIZACIÓN DE VEHÍCULOS. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que no higienice sus vehículos, de acuerdo a las exigencias técnicas

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

y sanitarias establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 205. CAPACITACIÓN. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista que no provea a los conductores de los vehículos, ni a los acompañantes habituales, capacitación sobre los riesgos y precauciones a tener en cuenta en el manipuleo y traslado de residuos patogénicos.

**ARTÍCULO 206. INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD.** Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, los responsables del transporte y del tratamiento final de los residuos patogénicos, que no suministren por escrito a sus dependientes las instrucciones de seguridad operativa para el manejo de dichos residuos.

ARTÍCULO 207. UNIDADES DE TRATAMIENTOS PROPIAS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el generador de residuos patogénicos que trate sus propios residuos en unidades de tratamiento que funcionen dentro de su establecimiento, sin la autorización ambiental otorgada por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 208. SISTEMAS ALTERNATIVOS DE TRATAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta un mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el tratador de residuos patogénicos que no contenga como mínimo dos unidades de tratamiento de tales residuos y el sistema alternativo de tratamiento para emergencias, y/o que no cumpliera con los requerimientos técnicos para atender las mismas.

ARTÍCULO 209. CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el tratador de residuos patogénicos que no cumpla con las condiciones



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

técnicas y operativas exigidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 210. CÁMARAS DE TRANSMISIÓN DE IMÁGENES. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que realice el tratamiento y/o disposición final de los residuos patogénicos, sin contar con un sistema de cámaras de circuito cerrado de transmisión de imágenes, conforme los requerimientos establecidos en la Resolución SPA N° 2148/01 y/o la que en el futuro la reemplace o modifique.

ARTÍCULO 211. FORMULARIOS DE CERTIFICACIÓN. Será reprimido con multa de hasta seiscientos (600) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que trate, opere o disponga residuos patogénicos sin documentarlo mediante los pertinentes Formularios de Certificados creados y exigidos por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 212. MANIFIESTO DE TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que, estando obligado a hacerlo, no utilice el Manifiesto de Transporte de Residuos Patogénicos.

ARTÍCULO 213. MEDICIONES. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el tratador de residuos patogénicos que, como generador de efluentes gaseosos a la atmósfera, utilice el método de incineración y no realice las mediciones exigidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 214. DISPOSICIÓN EN LOS RELLENOS SANITARIOS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el tratador de residuos patogénicos que no disponga los desechos resultantes del tratamiento en rellenos sanitarios, rellenos de seguridad o CEAMSE.

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

CAPÍTULO X

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE's)

ARTÍCULO 215. DEBER DE MARCAR LOS APARATOS. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el productor, distribuidor y comercializador de aparatos eléctricos y electrónicos que no marque de manera clara y visible el símbolo de recogida selectiva de los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE's) que sean puestos en el mercado, así como sus envases, instrucciones de uso y garantía del aparato.

ARTÍCULO 216. RECEPCIÓN Y TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el productor, distribuidor y comercializador de aparatos eléctricos y electrónicos que no cuente con sistemas para la recepción y el transporte de los RAEE's a los centros de tratamiento autorizado

ARTÍCULO 217. ACOPIO DE LOS RAEE's. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el productor, distribuidor y comercializador de aparatos eléctricos y electrónicos que no implemente las metodologías de acopio de RAEE's de acuerdo a lo requerido por la Autoridad de Aplicación.


ARTÍCULO 218. UTILIZACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el productor de aparatos eléctricos y electrónicos que no dé cumplimiento a la minimización del uso de plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos o polibromodifenilétere en el diseño de los AEE's.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 219. DESECHO DE RAEE's. Será reprimido con multa de hasta novecientos (900) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el productor, distribuidor y comercializador de aparatos eléctricos y electrónicos que deseche los RAEE's como residuos sólidos no diferenciados.

ARTÍCULO 220. GESTOR REFUNCIONALIZADOR. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el gestor refuncionalizador que no se inscriba en el Registro Provincial de RAEE's, ni gestione los residuos especiales que eventualmente genere como producto de su gestión de RAEE's.

 **ARTÍCULO 221. REQUISITOS DE SEGURIDAD, TÉCNICOS Y OPERATIVOS.** Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el gestor refuncionalizador que no diere cumplimiento a los requerimientos de seguridad, técnicos y operativos exigidos por la normativa específica.

CAPÍTULO XI


DISPOSICIONES COMUNES PARA RESIDUOS ESPECIALES, SÓLIDOS URBANOS, INDUSTRIALES Y PATOGENICOS

ARTÍCULO 222. CÁMARAS DE CIRCUITO CERRADO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del centro de tratamiento y/o disposición final de residuos especiales, sólidos urbanos, industriales y patogénicos, que no instale un sistema de cámaras de circuito cerrado de transmisión de imágenes "on line" de control remoto, con las

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

características técnicas y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 223. FUNCIONAMIENTO PERMANENTE DE CÁMARAS DE CIRCUITO CERRADO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del centro de tratamiento y/o disposición final de residuos especiales, sólidos urbanos, industriales y patogénicos que no tenga en funcionamiento permanente un sistema de cámaras de circuito cerrado de transmisión de imágenes "on line" de control remoto.

 **ARTÍCULO 224. SECUENCIA DE OPERACIONES.** Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del centro de tratamiento y/o disposición final de residuos especiales, sólidos urbanos, industriales y patogénicos que no respete la secuencia de operaciones establecidas por la Autoridad de Aplicación para el funcionamiento de cámaras de circuito cerrado de transmisión de imágenes "on line" de control remoto.

CAPÍTULO XII

DE LOS ENVASES VACÍOS DE FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 225. DESTINO DE LOS ENVASES. Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el que abandone, vierta, queme en el campo, entierre o reutilice para un fin para el cual no fue creado a los envases de fitosanitarios vacíos.

ARTÍCULO 226. DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENVASES VACÍOS DE FITOSANITARIOS. Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el registrante que omita presentar ante la autoridad competente para su aprobación, el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios correspondiente.

ARTÍCULO 227. DEBERES DEL REGISTRANTE. Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el registrante que no cumpla con los deberes que a continuación se describen:


- a) Identificar, rotular y etiquetar los envases.
- b) Establecer, en los canales de distribución y venta, mecanismos de información que faciliten la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.
- c) Considerar los aspectos ambientales en el diseño y presentación de los envases de fitosanitarios.
- d) Informar fehacientemente a la autoridad competente la realización de convenios con entidades públicas o privadas para facilitar las actividades del Sistema de Gestión.
- e) Elaborar e implementar programas de capacitación y concientización sobre el manejo adecuado de envases vacíos de fitosanitarios.
- f) Presentar una Declaración Jurada anual -hasta el último día hábil de febrero- a la Autoridad Competente, donde deberá constar la cantidad total de envases vacíos de fitosanitarios puestos en el mercado el año anterior, clasificando dicha información de acuerdo al tipo de material, banda toxicológica y al volumen en litros de los mismos.

ARTÍCULO 228. ENVASES DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN. Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el operador que desarrolle actividades de reciclado, valorización o disposición final de los envases vacíos de fitosanitarios que no informe a la Autoridad competente, con carácter previo, la introducción de envases de otra jurisdicción.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 229. LEYENDA PARA LOS ENVASES RECICLADOS. Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el operador que no dé cumplimiento al deber de informar en lugar visible que el envase reciclado no es apto para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

 **ARTÍCULO 230. HIGIENE DE LOS ENVASES.** Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el usuario y/o aplicador que no cumpliera con el triple lavado o lavado a presión de los envases vacíos de fitosanitarios, o la metodología que en el futuro se consagre, o que no gestione adecuadamente a los efluentes que pueden generarse como producto del lavado de los equipos aplicadores o frente a derrames accidentales durante la carga de los mismos.

ARTÍCULO 231. ALMACENAMIENTO DE LOS ENVASES. Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el usuario y/o aplicador que almacene los envases vacíos de fitosanitarios que se generen como consecuencia de la aplicación de los mismos en sus respectivas actividades, durante un periodo mayor a 1 (un) año.

ARTÍCULO 232. DEBER DE ENTREGA DE LOS ENVASES. Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el usuario y/o aplicador que no cumpla con el deber de entrega de todos los envases vacíos de fitosanitarios a un Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) autorizado.




EXPTE. PE 17 / 21 - 22

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 233. PRODUCTORES AGROPECUARIOS. Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el productor agropecuario que realice producciones extensivas y que no dé cumplimiento a las exigencias dispuestas por la normativa específica.

ARTÍCULO 234. DEL DISTRIBUIDOR Y/O COMERCIALIZADOR. Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el distribuidor y/o comercializador que no ajuste su accionar a las disposiciones técnicas y operativas dispuestas por la autoridad competente.

 **ARTÍCULO 235. DEL DISTRIBUIDOR Y/O COMERCIALIZADOR.** Será reprimido con las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 27.279 de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTION DE ENVASES VACIOS FITOSANITARIOS, el que comercialice productos fitosanitarios sin contar con un Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios propio o haber adherido al de un tercero.

CAPÍTULO XIII

LAVADEROS INDUSTRIALES DE ROPA


ARTÍCULO 236. HABILITACIÓN AMBIENTAL. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que no cuente con la habilitación ambiental vigente extendida por la Autoridad de Aplicación competente, cuando dicha habilitación sea obligatoria de conformidad con la normativa aplicable.

MENSAJE
N° 3988

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 237. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que no cuente con inscripción vigente en los registros creados al efecto.

ARTÍCULO 238. REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa cuyo funcionamiento no se ajuste a lo autorizado por la Autoridad de Aplicación.

 **ARTÍCULO 239. LAVADERO FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL.** Será reprimido con multa de hasta seiscientos (600) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa radicado fuera del ámbito de la provincia, que comercialice sus servicios en la misma y no cuente con la inscripción en los registros respectivos.

ARTÍCULO 240. PLAZO DE RENOVACIÓN. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que efectúe la presentación para la renovación de la inscripción fuera del plazo previsto por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 241. ADQUISICIÓN DE LAS OBLEAS. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que adquiera y/o utilice obleas autoadhesivas distintas a las establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 242. USO IRREGULAR DE OBLEAS. Será reprimido con multa de hasta seiscientos (600) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que dé a las obleas autoadhesivas un uso




Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

distinto al establecido en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 243. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LAVADO. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del establecimiento comercial, industrial o de servicio que no posea lavadero propio y no contrate, cuando requieran el lavado, higienizado o esterilizado de ropa de trabajo y otros textiles, los servicios de los lavaderos industriales de ropa debidamente inscriptos y habilitados.

ARTÍCULO 244. OBLEA AUTOADHESIVA. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del establecimiento comercial, industrial o de servicio que no posea lavadero propio, que no exhiba en lugar visible la oblea autoadhesiva vigente, que indique el nombre, número de registro del establecimiento prestador del servicio y fecha de vencimiento de la oblea.

 **ARTÍCULO 245. SERVICIOS DE LAVADEROS PROPIOS A TERCEROS O ESTABLECIMIENTOS FUERA DEL PREDIO DEL LAVADERO.** Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del establecimiento comercial, industrial o de servicio que posea lavadero propio y preste servicio de lavado a terceros o a otros establecimientos de su propiedad que estén fuera del domicilio del lavadero propio.

ARTÍCULO 246. DEBER DE INFORMACIÓN DE ALTAS Y BAJAS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular lavadero industrial de ropa que no envíe mensualmente a la Autoridad de Aplicación, las altas y las bajas de los establecimientos a los que prestan el servicio, cuando así lo requiera la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 247. LIBROS DE ACTAS. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del




Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

lavadero industrial de ropa que no posea el libro de actas rubricado y sellado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 248. CONFECCIÓN DEL LIBRO DE ACTAS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que omita anotar una o algunas de las exigencias establecidas por la Autoridad de Aplicación en el libro de actas respectivo.

ARTÍCULO 249. CONFECCIÓN DE LAS PLANILLAS. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que no asiente alguno o todos los datos requeridos en las planillas correspondientes.

 **ARTÍCULO 250. PLANILLAS.** Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no exhiba, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, las planillas exigidas por la normativa.

ARTÍCULO 251. SUPERFICIE MÍNIMA. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que no cumpla con la superficie mínima de capacidad de terminación, establecida por la Autoridad de Aplicación para el área productiva.

ARTÍCULO 252. CARACTERÍSTICAS EDILICIAS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que no cumpla con las características edilicias requeridas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 253. EQUIPAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no contare con el equipamiento mínimo que establezca la Autoridad de Aplicación

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 254. CONVENIO CON OTRO LAVADERO. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que no acredite ante la Autoridad de Aplicación poseer un convenio con otro lavadero debidamente habilitado para ser utilizado en caso de emergencia, cuando dicho convenio resulte obligatorio conforme la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 255. OMISIÓN DE ANÁLISIS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que no realice los análisis de recuento de bacterias heterótrofas y recuento de hongos en cultivos, avalados por un profesional con incumbencia en análisis microbiológicos o bacteriológico, matriculado de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 256. DESINFECCIÓN Y DESINFECTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que no realice cada treinta (30) días la desinfección y desinfectación avalada por el servicio de higiene y seguridad del trabajo y/o no lo asiente en el libro rubricado.

ARTÍCULO 257. ANOTACIÓN EN EL LIBRO DE LA DESINFECCIÓN Y DESINFECTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que no asiente la fecha cierta de realización de la desinfección y desinfectación, métodos utilizados, sustancias empleadas en el libro rubricado y avalado por el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad del Trabajo.

ARTÍCULO 258. POSESIÓN DE MÁQUINARIA EN INFRACCIÓN A LA NORMATIVA. Será reprimido con multa de hasta setecientos (700) sueldos básicos de la Clase Inicial del

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que posea máquinas que no cumplan con los requisitos establecidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 259. DISTANCIA ENTRE LAS MÁQUINAS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no cumpla con las distancias requeridas por la normativa ambiental vigente, para la distribución espacial de las máquinas.

ARTÍCULO 260. INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del lavadero industrial de ropa que en la construcción de las instalaciones eléctricas no cumpla con la normativa del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) y/o la reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, elaborada por la Asociación Argentina de Electrotécnicos.

ARTÍCULO 261. ROPA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no provea al personal de ropa de trabajo adecuada y/o de elementos de seguridad, conforme a las exigencias impuestas por la normativa ambiental vigente.


ARTÍCULO 262. HIGIENIZACIÓN DE LA ROPA. Será reprimido con multa de doscientos hasta (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no higienice la ropa de trabajo utilizada dentro de su establecimiento.

ARTÍCULO 263. TEXTIL NO CONSIDERADO DE ALTO RIESGO SANITARIO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no retire los textiles no considerados de alto riesgo sanitario en bolsas textiles que permitan el acondicionamiento y reutilización dentro del mismo lavadero.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 264. TEXTIL CONSIDERADO DE ALTO RIESGO SANITARIO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no retire los textiles considerados de alto riesgo sanitario en bolsas que permitan minimizar la posibilidad de contaminación de las personas y el ambiente, según la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 265. ENTREGA DE PRENDAS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no entregare las prendas ya procesadas en las condiciones exigidas por la normativa ambiental vigente.

 **ARTÍCULO 266. VEHÍCULOS.** Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no contare con los vehículos para la distribución de la ropa en las condiciones exigidas por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 267. TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el transportista de ropa que no contare con los vehículos para la distribución de la ropa en las condiciones exigidas por la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO XIV

BOLSAS DE POLIETILENO

ARTÍCULO 268. BOLSAS DE POLIETILENO O MATERIAL PLÁSTICO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del establecimiento comercial, supermercado, autoservicio, almacén o comercio en general, que entregue al público bolsas para el



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

transporte de productos o mercaderías que no cumplan con la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 269. EXCEPCIÓN. La conducta tipificada en el artículo precedente no será punible cuando por cuestiones de asepsia las bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional, deban ser utilizadas para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados y no resulte factible la utilización de un sustituto degradable y/o biodegradable en términos compatibles con la minimización del impacto ambiental.

ARTÍCULO 270. FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN O IMPORTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, los titulares de establecimientos fabricantes, distribuidores o importadores de bolsas degradables o biodegradables, que no cumplan con la inscripción prevista en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 271. FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN O IMPORTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta doscientos cincuenta (250) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, los titulares de establecimientos fabricantes de bolsas degradables o biodegradables, o quienes las comercialicen, distribuyan o importen, incumpliendo las previsiones de los artículos 2° y 6° del Decreto N° 1521/09, reglamentario de la Ley N° 13.868 o la norma que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO XV

APARATOS SOMETIDOS A PRESIÓN

ARTÍCULO 272. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, por equipo, el que instalare un aparato sometido a presión que no cumpla con los

MENSAJE
N° 3988

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

requisitos de identificación requeridos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 273. HABILITACIÓN. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, por equipo, el que instalare un aparato sometido a presión que no se encuentre habilitado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 274. FABRICANTES Y/O PROFESIONALES. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el fabricante de aparatos sometidos a presión y el/los profesional/es que preste/n la asistencia técnica al mismo, que comercialice y/o instale aparatos sometidos a presión que no hayan sido habilitados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 275. DECLARACIÓN JURADA. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, por equipo, y/o clausura del/los equipo/s, el que instalare un aparato sometido a presión usado y/o reparado sin que hubiere presentado la correspondiente declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 276. ENSAYOS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, por equipo, y/o clausura del/los equipo/s, el que incumpliere con la obligación de realizar en tiempo y forma los ensayos ordinarios y/o extraordinarios sobre los aparatos sometidos a presión en los plazos determinados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 277. DOCUMENTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que presente documentación, confeccionada y suscripta por un profesional que actúe sin estar inscripto en el Registro Especial de la Autoridad de Aplicación o con dicha inscripción vencida.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 278. REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que utilice y/o fabrique aparatos sometidos a presión que no cumplimenten los requisitos de construcción conforme los estándares de calidad y seguridad que exija la legislación vigente.

ARTÍCULO 279. FOGUISTAS Y FRIGORISTAS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el propietario del establecimiento industrial que no contare con la cantidad necesaria de foguistas y frigoristas habilitados ante la Autoridad de Aplicación, conforme la cantidad de equipos existentes en la planta.

ARTÍCULO 280. INEXISTENCIA DE FOGUISTAS Y FRIGORISTAS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, y/o clausura del/los equipo/s, el propietario del establecimiento industrial, que no cuente con foguistas y/o frigoristas habilitados ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 281. LIBRO DE SEGUIMIENTO. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el propietario del establecimiento industrial que posea recipientes sometidos a presión que no cuenten con el libro de seguimiento debidamente foliado exigido por la legislación vigente.


ARTÍCULO 282. GENERADORES A VAPOR. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, y/o clausura del/los equipo/s, el propietario del establecimiento industrial que no disponga de un lugar separado de las instalaciones industriales para el funcionamiento de generadores de vapor y/o que haya instalado los mismos en lugares prohibidos.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 283. CONDICIONES ORIGINALES. Será reprimido con multa de doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el propietario del establecimiento industrial que modifique el mismo, alterando las condiciones originales de instalación del aparato sometido a presión, sin haber obtenido una nueva autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 284. EXCESO EN LOS NIVELES DE PRESIÓN DE TRABAJO. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 y/o clausura del/los equipos/s, el propietario del establecimiento industrial que utilice el aparato sometido a presión a una presión de trabajo que supere los límites autorizados por la normativa ambiental vigente.

 **ARTÍCULO 285. CLORO LÍQUIDO.** Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el propietario del establecimiento industrial que no cumpla con las medidas de calidad, seguridad y prevención determinadas por la Autoridad de Aplicación para el manejo del cloro líquido.

ARTÍCULO 286. FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del establecimiento industrial dedicado al almacenamiento y/o fraccionamiento de gases licuados de petróleo en garrafas, microgarrafas y/o cilindros que ejerza la actividad sin la habilitación correspondiente.


ARTÍCULO 287. CONDICIONES EDILICIAS Y DE SEGURIDAD. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el propietario del establecimiento industrial dedicado al almacenamiento y/o fraccionamiento de gases licuados de petróleo en garrafas, microgarrafas y/o cilindros que no respete las condiciones edilicias y de seguridad establecidas por la Autoridad de Aplicación para su funcionamiento.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 288. TRANSPORTE. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que transporte, manipule y/o almacene envases de gases licuados y/o permanentes a presión sin dar cumplimiento a las medidas de seguridad indicadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 289. HOMOLOGACIÓN. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que comercialice y/o utilice equipos y recipientes sin la correspondiente homologación por parte de la Autoridad de Aplicación.



ARTÍCULO 290. VÁLVULAS Y/O DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, por equipo, el propietario del establecimiento industrial que utilice un aparato sometido a presión cuyas válvulas y/o dispositivos de seguridad no cumplan con las condiciones de instalación y funcionamiento determinadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XVI

VERTIDO DE EFLUENTES

ARTÍCULO 291. TRATAMIENTO DE EFLUENTES. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 y/o clausura del vuelco, el que enviare efluentes líquidos de cualquier origen, a suelo y/o a cualquier fuente, curso o cuerpo receptor de agua, sin previo tratamiento.

ARTICULO 292. DESAGÜE A CALZADAS. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 y/o




Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

clausura del vuelco, el que vertiere líquidos residuales a la calzada.

ARTÍCULO 293. VUELCOS DISCONTINUOS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que realizare un vuelco discontinuo de sus efluentes líquidos y que no hubiere cumplido en informar a la autoridad competente conforme lo establece la normativa vigente.

ARTICULO 294. NO PROPORCION DE INFORMACION REQUERIDA. Será reprimido con una multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 el que no proporcionare toda la información referente a las instalaciones, intermitencia o continuidad de las descargas, volúmenes y toda otra documentación referida al cumplimiento de la normativa ambiental que la autoridad de aplicación requiera, o la proporcione de manera incompleta.

 **ARTICULO 295. VALORES ESTABLECIDOS.** Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la categoría Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que vierta efluentes líquidos a cualquier cuerpo receptor que no cumplan con los valores establecidos en la Resolución ADA N° 336/03 o aquella que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 296. MODIFICACIONES EN LOS CUERPOS RECEPTORES. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 y/o clausura, el que descargue directa o indirectamente efluentes que contengan sustancias nocivas, mal olientes, coloreadas, flotantes, grasas, o de cualquier otro tipo, que cambien las características organolépticas, el aspecto natural o propio de un cuerpo receptor siendo esto determinable a simple vista

ARTÍCULO 297. DESINFECCIÓN. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 y/o clausura, el que vertiere efluentes sin la correspondiente desinfección que favorezcan la proliferación de




Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

gérmenes, huevos, quistes, parásitos o cualquier otro organismo peligroso para la salud del hombre.

ARTÍCULO 298. APTITUD DE OBRA. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el usuario del recurso hídrico que no posea Aptitud de Obra o Constancia de Aptitud Hidráulica, según corresponda.

ARTÍCULO 299. PERMISO DE VERTIDO DE EFLUENTES LÍQUIDOS. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que carezca de permiso de vertido de efluentes líquidos otorgado por autoridad competente.

 **ARTÍCULO 300. TÉRMINOS DEL PERMISO DE VERTIDO DE EFLUENTES LÍQUIDOS.** Será reprimido con multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 el que, con permiso de vertido de efluentes líquidos otorgado, incumpliere las pautas fijadas en el mismo.

ARTÍCULO 301. RENOVACIÓN DEL PERMISO. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 el que, vencida la autorización, aptitud, permiso o concesión otorgada, no iniciare el trámite de renovación correspondiente.

ARTÍCULO 302. CÁMARA DE TOMA DE MUESTRAS Y AFORO. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que carezca de la cámara de toma de muestras y aforo (o en su caso canaleta parshall con el correspondiente caudalímetro) para la respectiva toma de muestras y medición de caudal.

ARTÍCULO 303. REFORMAS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos


MENSAJE
N° 3988



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no construya en el plazo otorgado las instalaciones de tratamiento, o modifique el plano visado sin la autorización necesaria para efectuar reformas con planos parciales.

ARTICULO 304. MEDIOS DE SEGREGACIÓN. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que carezca de los medios hidráulicos, mecánicos o manuales que permitan la correcta segregación de sus vertidos líquidos, en caso de corresponder.

 **ARTÍCULO 305. CAMBIOS EN LAS INSTALACIONES PARA EVACUACIÓN.** Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 el que no utilice, remueva, modifique o reemplace, instalaciones de tratamiento aprobadas o parte de ellas para la evacuación de efluentes, sea ella interna o externa, sin previo consentimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 306. POZOS O DESAGÜES. Será reprimido con multa de hasta tres mil (3000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 y/o clausura, el que instalare pozos o desagües ilegalmente conectados.

ARTÍCULO 307. ESTADO DE CONSERVACION DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, aquellos establecimientos cuyas instalaciones de tratamiento de efluentes se encuentren en mal estado de conservación, limpieza u operación, no asegurando el funcionamiento adecuado de la misma.



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*


CAPÍTULO XVII

INYECCIÓN A NAPAS DE AGUA SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 308. INYECCIÓN A NAPAS. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 y/o clausura, el que descargue o inyecte a presión en el suelo o en la napa en forma directa o indirecta, por cualquier medio, todo tipo de residuo.

CAPÍTULO XVIII

PLANES DE CONTINGENCIA

 **ARTÍCULO 309. PLAN DE CONTINGENCIA.** Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no presentare una vez requerido el plan de contingencia de tratamiento de los efluentes líquidos, en el plazo estipulado por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XIX

PERMISO Y CONCESIONES PARA OCUPACIÓN, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA


ARTÍCULO 310. PERMISO O CONCESIÓN DE RECURSO HÍDRICO. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que realice ocupación, uso o aprovechamiento de un recurso hídrico sin el permiso o concesión previa, otorgado por autoridad competente.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 311. TÉRMINOS DEL PERMISO O CONCESIÓN. Será reprimido con multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 el que, con permiso o concesión otorgado, incumpliere las pautas fijadas en el mismo.

ARTICULO 312. ELEMENTOS DE MEDICIÓN DE CAUDAL Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no cuente con elementos de medición de caudal en los pozos de captación, en caso de contar o de haber contado con permiso de explotación o haber sido notificado en inspecciones anteriores.

 **ARTICULO 313. ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE CAPTACION** Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, aquellos establecimientos cuyas instalaciones de captación, tratamiento y distribución de agua se encuentren en mal estado de conservación o incompletas.

ARTÍCULO 314. MODIFICACIÓN DEL USO PERMITIDO. Será reprimido con multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 y/o clausura, el que modifique, sin aviso previo, el uso para el que fue otorgado el permiso o concesión correspondiente.

ARTÍCULO 315. RENOVACIÓN DEL PERMISO. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 el que, vencida la autorización, aptitud, el permiso o concesión otorgada, no iniciare el trámite de renovación correspondiente.

ARTÍCULO 316. OBRAS DE CAPTACIÓN. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 el que, a sabiendas, realice obras de captación de aguas subterráneas con empresas perforistas no


Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

habilitadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 317. DETERIORO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS SUBTERRÁNEOS. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que produzca un deterioro en cualquiera de los recursos hídricos subterráneos de la provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO XX

CONTROL AMBIENTAL Y REMEDIACIONES



ARTÍCULO 318. ESTUDIOS. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no presentare los estudios requeridos oportunamente para la caracterización de los recursos hídricos en los casos en que pudiera ser necesaria una remediación de dichos recursos.

ARTÍCULO 319. FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE REMEDIACIÓN. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 el que no presentare el plan de remediación del recurso hídrico en los plazos estipulados, cuando haya sido solicitado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 320. ETAPAS DEL PLAN DE REMEDIACIÓN. Será reprimido con multa de hasta mil (1000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no dé cumplimiento, en cualquiera de sus etapas, al plan de remediación presentado ante la Autoridad de Aplicación.



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

CAPÍTULO XXI

OBRAS NO AUTORIZADAS

ARTÍCULO 321. OBRAS HIDRÁULICAS Y/O ACCIONES NO AUTORIZADAS. Será reprimido con multa de hasta tres mil (3000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que efectuare obras hidráulicas y/o acciones no autorizadas sobre cursos y cuerpos de agua y, habiéndose notificado fehacientemente, no realizare las tareas necesarias para restablecer el funcionamiento hidráulico anterior, según corresponda dentro del plazo estipulado al efecto.

ARTÍCULO 322. OBRAS DIFERENTES A LAS APROBADAS. Será reprimido con multa de hasta dos mil (2000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que efectúe obras no coincidentes con la documentación técnica aprobada, que puedan alterar la cantidad, calidad o dinámica del recurso hídrico.

ARTÍCULO 323. OBRAS NO AUTORIZADAS EN ZONA DE RESTRICCIÓN. Será reprimido con multa de hasta tres mil (3000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que efectúe obras y/o acciones no autorizadas en zonas de restricción al dominio.

ARTÍCULO 324. OBRAS NO AUTORIZADAS EN ZONA DE DOMINIO PÚBLICO PROVINCIAL. Será reprimido con multa de hasta tres mil (3000) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que efectúe obras y/o acciones no autorizadas en zona de dominio público provincial.

MENSAJE
N° 3988




Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO XXII

ALMACENAMIENTO, CLASIFICACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE GRANOS

ARTÍCULO 325. CONDICIONES EDILICIAS. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no contare con las condiciones edilicias previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 326. AMPLIACIONES, MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS. Será reprimido con multa de hasta ochocientos (800) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que realice ampliaciones, modificaciones y/o cambios en sus instalaciones sin haber obtenido una nueva Declaración de Impacto Ambiental.

 **ARTÍCULO 327. MEMORIA DESCRIPTIVA.** Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que realizare cambios en las instalaciones sin haber presentado previamente, en el plazo previsto por la normativa vigente, la pertinente memoria descriptiva, en aquellos casos en que no corresponda gestionar una nueva Declaración de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 328. SOLICITUD DE RENOVACIÓN. Será reprimido con multa de hasta cuatrocientos (400) sueldos básicos de Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no presentare en el plazo previsto por la normativa vigente, la solicitud de renovación de la Declaración de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 329. INFORMACIÓN TÉCNICA ADICIONAL. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda persona humana o jurídica que no presente la información técnica adicional o aclaraciones solicitadas por la Autoridad de Aplicación.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO XXIII

RUIDOS Y VIBRACIONES

ARTÍCULO 330. RUIDO MOLESTO. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 y/o clausura preventiva parcial, el titular del establecimiento que, al efectuarse un estudio de ruidos que trascienden al vecindario, arroje resultados de ruido molesto de acuerdo a la normativa vigente aplicable al caso.

ARTÍCULO 331. CRONOGRAMA DE ADECUACIONES. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430 y/o clausura preventiva total, el titular del establecimiento que no cumpliera con el cronograma de adecuaciones y/o correcciones establecido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 332. ESTUDIO DE RUIDOS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del establecimiento que no contara con el estudio de ruidos que trascienden al vecindario requerido por la legislación vigente y bajo las condiciones que en ella se establezcan.

ARTÍCULO 333. ELEMENTOS ANTIVIBRATORIOS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del establecimiento que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la normativa vigente en materia de elementos antivibratorios.

ARTÍCULO 334. IMPACTOS NEGATIVOS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular del establecimiento del cual se detecten, por medio de los estudios pertinentes de



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

acuerdo a la normativa aplicable, que las vibraciones generadas por el mismo producen impactos negativos sobre la edificación y/o población circundante.

CAPÍTULO XXIV

MATAFUEGOS Y CILINDROS

ARTÍCULO 335. COMERCIALIZACIÓN DE LOS EXTINTORES Y CILINDROS EN INFRACCIÓN. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que comercialice extintores que no se ajusten a la normativa vigente.

ARTÍCULO 336. ELEMENTOS IDENTIFICATORIOS. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el fabricante que no coloque en los productos los elementos oficiales identificatorios, cuño y/o logotipo.

ARTÍCULO 337. TARJETAS, OBLEAS Y ESTAMPILLAS. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el recargador que no coloque tarjetas, obleas y/o estampillas.

ARTÍCULO 338. EQUIPAMIENTO DE LOS RECARGADORES. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el recargador que no posea el equipamiento mínimo para la recarga de matafuegos.


ARTÍCULO 339. EQUIPAMIENTO DE LOS FABRICANTES. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

N° 10.430, el fabricante que no posea el equipamiento mínimo para la fabricación de matafuegos, agente extintor y/o cilindros.

ARTÍCULO 340. RECARGA DEFICIENTE. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el recargador que realizare la recarga de matafuegos de manera deficiente.

ARTÍCULO 341. TRASVASE DEFICIENTE. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el trasvasador que realice el trasvase de cilindros incumpliendo las condiciones mínimas establecidas por la Autoridad de Aplicación.

 **ARTÍCULO 342. SUPERFICIE MÍNIMA.** Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no cumpla con la superficie mínima requerida para el establecimiento.

ARTÍCULO 343. POLVO QUÍMICO. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que fabrique y/o utilice polvo químico sin la debida aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 344. ENSAYOS, OPERACIONES O VERIFICACIONES. Será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no registre ensayos, operaciones o verificaciones, en el correspondiente libro rubricado.

ARTÍCULO 345. PLANOS Y MEMORIAS DE LOS PROTOTIPOS. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no ajuste su producción a los planos y memorias de los prototipos aprobados.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 346. RESPONSABLE OPERATIVO. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no contare en su taller con un responsable operativo.

ARTÍCULO 347. INSCRIPCIÓN. Será reprimido con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que recargue matafuegos en empresas que no estén inscriptas en los respectivos registros.

ARTÍCULO 348. GRABADO DE TUBO DE PESCA. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no realice el grabado del tubo de pesca y/o no acuñe la fecha de prueba hidráulica.

ARTICULO 349. PROFESIONAL HABILITADO. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no acredite contrato con un profesional habilitado.

ARTICULO 350. INSCRIPCION CILINDROS. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que recargue cilindros o envases de gases licuados y/o permanentes a presión, en empresas que no estén inscriptas en los respectivos registros.

ARTICULO 351. DEFICIENTES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta doscientos (200) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el que no acredite un correcto almacenamiento de cilindros según las disposiciones que emanen de la Autoridad de Aplicación




Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO XXV

GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES Y DE RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 352. AUDITORÍA DE CIERRE. Será reprimido con multa de hasta mil quinientos (1500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular de una actividad pasible de generar un impacto ambiental que, al momento del cese definitivo o transferencia de la misma, no presentare la auditoría de cierre para su evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 353. MEDIDAS URGENTES. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular de actividades que ante el riesgo de producción de daños al ambiente o frente a su producción efectiva no adoptare las medidas provisionales necesarias para que, de forma inmediata, se reparen, restauren o reemplacen los recursos naturales.

 **ARTÍCULO 354. DEBER DE COMUNICAR.** Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular de actividades que ante el riesgo de producción de daños al ambiente o frente a su producción efectiva no informe en el plazo requerido a la Autoridad de Aplicación, de forma fehaciente, las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 355. MEDIDAS REPARADORAS. Será reprimido con multa de hasta trescientos (300) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, el titular de actividades que ante el riesgo de producción de daños al ambiente o frente a su producción efectiva no proponga en el plazo exigido las medidas reparadoras de los daños causados para la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 356. SEGURO AMBIENTAL. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, toda




*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

persona humana o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los recursos hídricos, los ecosistemas y sus elementos constitutivos que no cuente con un seguro de cobertura con entidad suficiente, para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pueda producir.

CAPÍTULO XXVI

EMPADRONAMIENTOS



ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE EMPADRONAMIENTO. Será reprimido con multa de hasta quinientos (500) Clase Inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 10.430, todo aquel que no se empadrene inscribiéndose en el registro creado al efecto y/o conforme a las exigencias establecidas por la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 358. El presente Código entrará en vigencia con la aprobación de su reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

ARTÍCULO 359. Deróganse los artículos 78, 79 y 80 de la Ley N° 11.723; los artículos 4 bis; 6 bis; 7 bis; 9 bis del Decreto-Ley N° 8751/77; los artículos 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24 y 25 de la Ley N° 11.459; los artículos 52; 53; 54; 55 y 56 de la Ley N° 11.720; los artículos 18, 19 y 20 de la Ley N° 13.592; los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley N° 14.321; el artículo 14 de la Ley N° 14.343; el Título VII –artículos 18 a 28- de la Ley N° 14.888; los artículos 7 y 8 de la Ley N° 13.868; el artículo 8 de la Ley 5965; los artículos 10; 12 y 13 de la Ley N° 12605; los artículos 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 170 y 171 de la Ley N° 12.257 -Código de Aguas-; y toda otra norma que se oponga a la presente.

EXPTE. PE 12 / 21 - 22



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

A stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a vertical stroke.

ARTÍCULO 360. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A large, complex handwritten signature in black ink, featuring multiple overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

Dr. Axel Kicillof
Gobernador
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
Nº 3988